

**¡Con tus impuestos se construyen
muchas cosas buenas!**

DECLARA

**RENTA
2012**

**Cartilla de Instrucciones – PDT N° 681
Renta Personas Naturales**

www.renta2012.pe



CRONOGRAMA DE VENCIMIENTO

Último dígito del RUC	Fecha de vencimiento
0	22 de marzo
1	25 de marzo
2 y 3	26 de marzo
4 y 5	27 de marzo
6 y 7	1 de abril
8 y 9	2 de abril

CARTILLA DE INSTRUCCIONES – PDT N° 681 IMPUESTO A LA RENTA PERSONAS NATURALES EJERCICIO GRAVABLE 2012

ÍNDICE

1. GENERALIDADES.....	5
1.1 CONTRIBUYENTES.....	5
A. LAS PERSONAS NATURALES (ARTÍCULO 14° DE LA LEY).....	5
B. LA SUCESIÓN INDIVISA (ARTÍCULOS 14° Y 17° DE LA LEY).....	5
C. LA SOCIEDAD CONYUGAL (ARTÍCULOS 14° Y 16° DE LA LEY Y ARTÍCULO 6° DEL REGLAMENTO).....	6
1.2 DECLARACIONES (ARTÍCULO 79° DE LA LEY Y ARTÍCULOS 47° Y 49° DEL REGLAMENTO).....	6
A. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA ANUAL.....	6
B. NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA ANUAL.....	7
C. MEDIO PARA DECLARAR.....	8
D. PLAZO DE PRESENTACIÓN.....	9
1.3 ARCHIVO PERSONALIZADO PARA LA DECLARACIÓN.....	10
2. RENTAS DE PERSONAS NATURALES	10
2.1 ESQUEMA GENERAL DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES	10
2.2 RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA (RENTA DE CAPITAL).....	13
A. RENTA BRUTA (ARTÍCULO 23° DE LA LEY).....	13
B. RENTA NETA (ARTÍCULO 36° DE LA LEY).....	16
2.3 RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA (RENTA DE CAPITAL).....	17
A. RENTA BRUTA (ARTÍCULO 49° DE LA LEY).....	18
B. RENTA NETA DE FUENTE PERUANA (ARTÍCULO 36° DE LA LEY).....	19
C. RENTA NETA DE FUENTE EXTRANJERA POR ENAJENACIÓN VALORES MOBILIARIOS (ARTÍCULO 51° DE LA LEY).....	20
2.4 RENTAS DEL TRABAJO.....	23
2.4.1 RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA	23
A. RENTA BRUTA (ARTÍCULO 33° DE LA LEY).....	23
B. RENTA NETA (ARTÍCULO 45° DE LA LEY).....	23
2.4.2 RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA	24
A. RENTA BRUTA (ARTÍCULO 34° DE LA LEY).....	24
B. RENTA NETA DE CUARTA Y QUINTA CATEGORÍA (ARTÍCULO 46° DE LA LEY).....	27
2.5 RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA.....	27

3. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL DE PRIMERA CATEGORÍA, IMPUESTO DE SEGUNDA CATEGORÍA Y DEL IMPUESTO DE LA RENTA DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA (ARTÍCULOS 49°, 51°, 51°- A, 53°, 87° Y 88° DE LA LEY).....	28
3.1 DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA.....	28
3.2 DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA IMPONIBLE DE SEGUNDA CATEGORÍA.....	29
3.3 DETERMINACIÓN DE LA RENTA IMPONIBLE DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA.....	29
4. TASAS Y CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL DE PRIMERA CATEGORÍA, IMPUESTO ANUAL DE SEGUNDA CATEGORÍA E IMPUESTO A LA RENTA DEL TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA (ARTÍCULOS 53° Y 54° DE LA LEY).....	33
4.1 EL IMPUESTO ANUAL DE PRIMERA CATEGORÍA SE DETERMINA APLICANDO LA TASA DE 6.25% SOBRE LA RENTA NETA IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA.....	33
4.2 EL IMPUESTO ANUAL DE SEGUNDA CATEGORÍA SE DETERMINA APLICANDO LA TASA DE 6.25% SOBRE LA RENTA NETA IMPONIBLE DE SEGUNDA CATEGORÍA.....	33
4.3 EL IMPUESTO DE LA RENTA DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA SE DETERMINA APLICANDO SOBRE LA RENTA IMPONIBLE DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA, LA ESCALA PROGRESIVA ACUMULATIVA SIGUIENTE:.....	33
5. CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO ANUAL DE PRIMERA CATEGORÍA, IMPUESTO ANUAL DE SEGUNDA CATEGORÍA E IMPUESTO A LA RENTA DEL TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA (ARTÍCULOS 88° DE LA LEY, Y 52° DEL REGLAMENTO).....	34
5.1 CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO ANUAL DE PRIMERA CATEGORÍA (ARTÍCULO 88° DE LA LEY).....	34
5.2 CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO ANUAL DE SEGUNDA CATEGORÍA (ARTÍCULO 88° DE LA LEY).....	29
5.3 CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO DE LAS RENTAS DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA (ARTÍCULO 88° DE LA LEY).....	35
6. SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	36
7. SALDO A FAVOR DEL FISCO.....	37
8. INGRESOS INAFECTOS Y EXONERADOS.....	37
8.1 INGRESOS INAFECTOS (ARTÍCULO 18° DE LA LEY).....	37
8.2 INGRESOS EXONERADOS (ARTÍCULO 19° DE LA LEY).....	38
9. CASO PRÁCTICO.....	40
9.1 RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA.....	41
9.2 RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA	48
9.3 RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA	51
9.4 RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA	54
9.5 RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA	56
9.6 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.....	57
9.7 OTROS INGRESOS.....	59

1. GENERALIDADES

LEY	:	Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias.
REGLAMENTO	:	Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.
IMPUESTO	:	Impuesto a la Renta.
EJERCICIO GRAVABLE	:	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012.
UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT)	:	Tres mil seiscientos Nuevos Soles (S/. 3,650) ¹ .

1.1 CONTRIBUYENTES

a. Las personas naturales (Artículo 14° de la Ley)

b. La sucesión indivisa (Artículos 14° y 17° de la Ley)

La sucesión indivisa comprende a la persona o conjunto de personas que reciben un determinado patrimonio en calidad de herencia. Es importante señalar que si bien carecen de personería jurídica si tienen capacidad tributaria de acuerdo al artículo 21° del Código Tributario. Para mayor detalle puede revisar el Informe N° 121-2009-SUNAT².

Para los fines del Impuesto se procederá de la siguiente manera:

SITUACIÓN	TRATAMIENTO
b.1. Antes de dictarse la declaratoria de herederos o inscripción del testamento en los Registros Públicos.	La sucesión debe declarar como persona natural.
b.2. Luego de dictarse la declaratoria de herederos o inscrito el testamento en los Registros Públicos y antes de efectuada la adjudicación judicial o extrajudicial de los bienes.	Cada heredero debe incorporar en su propia declaración la proporción que le corresponda de las rentas de la sucesión (*).
b.3. Efectuada la adjudicación judicial o extrajudicial de los bienes.	Cada heredero debe declarar las rentas de los bienes adjudicados.

(*) El legatario debe declarar como persona natural la renta de los bienes legados.

¹ Decreto Supremo N° 233-2011-EF, publicado el 21.12.2011

² Disponible en el Portal de SUNAT: www.sunat.gob.pe

c. La sociedad conyugal (Artículos 14° y 16° de la Ley y artículo 6° del Reglamento)

Las rentas propias que obtenga cada cónyuge serán declaradas independientemente por cada uno de ellos.

Las rentas comunes producidas por los bienes propios y/o comunes se pueden someter a uno de los siguientes tratamientos:

c.1. Serán atribuidas por partes iguales a cada uno de ellos, quienes las agregarán a sus rentas propias y las declararán como personas naturales.

c.2. Uno de los cónyuges domiciliado en el país podrá declarar la totalidad de estas rentas como sociedad conyugal si ejerce la opción³, sumándolas a sus rentas propias.

Si hubiera optado por tributar como sociedad conyugal y se produjera con posterioridad la separación de bienes por sentencia judicial, por escritura pública o por sentencia de separación de cuerpos, la declaración y pago se efectuarán de forma independiente por las rentas que se generen a partir del mes siguiente. En ese caso, los pagos a cuenta efectuados durante la vigencia del régimen de sociedad conyugal, se atribuyen a cada cónyuge de acuerdo a la proporción de sus bienes y rentas resultante de la separación.

Las rentas de los hijos menores de edad deben ser acumuladas a las del cónyuge que obtenga la mayor renta o, de ser el caso, a la sociedad conyugal, si se hubiera ejercido la opción, o a las del cónyuge que por mandato judicial ejerce la administración de dichas rentas.

1.2 DECLARACIONES (Artículo 79° de la Ley y artículos 47° y 49° del Reglamento)

a. Obligados a presentar Declaración Jurada Anual

Están obligados a presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta por el Ejercicio 2012, las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales domiciliadas en el país, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando hubieran obtenido rentas de primera categoría, siempre que en el ejercicio 2012 se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- i. Consignen un saldo a favor del fisco en la casilla 161 del PDT N° 681 o del Formulario Virtual N° 681 - Simplificado Renta Anual Persona Natural 2012.
- ii. Arrastren saldos a favor del Impuesto a la Renta de ejercicios anteriores y los apliquen contra el Impuesto anual por rentas de primera categoría consignado en la casilla 153 del PDT N° 681.
- iii. Tengan pérdidas tributarias pendientes de compensar al ejercicio gravable 2011 y las apliquen sobre las rentas netas de primera categoría consignadas en la casilla 503 del PDT N° 681.
- iv. Hayan obtenido ingresos por un monto superior a S/. 31,938, para lo cual considerarán el monto resultante de la casilla 501 del PDT N° 681 o de la casilla 100 del Formulario Virtual N° 681 - Simplificado Renta Anual Persona Natural 2012.

³ La opción se ejercitará en la oportunidad en que corresponda efectuar el pago a cuenta del mes de enero de cada ejercicio gravable.

2. Cuando hubiera percibido rentas de segunda categoría por ganancias de capital originadas en la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley del Impuesto a la Renta (acciones, participaciones, bonos, títulos y otros valores mobiliarios), así como Rentas de Fuente Extranjera provenientes de dichos bienes, siempre que en el ejercicio 2012 se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- i. Consignen un saldo a favor del fisco en la casilla 362 del PDT N° 681. Tratándose de la renta de fuente extranjera, sólo se considerará a la establecida en el segundo párrafo del artículo 51° de la Ley.
- ii. Arrastren saldos a favor del Impuesto a la Renta de ejercicios anteriores y los apliquen contra el Impuesto anual por rentas de segunda categoría consignado en la casilla 357 del PDT N° 681.
- iii. Hayan percibido ingresos por un monto superior a S/. 31,938, para lo cual considerarán el monto resultante de la suma de las casillas 350 y 385 del PDT N° 681

3. Cuando hubieran obtenido rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas, siempre que en el ejercicio 2012 se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- i. Consignen un saldo a favor del fisco en la casilla 142 del PDT N° 681 ó del Formulario Virtual N° 681 Simplificado Renta Anual Persona Natural 2012.
- ii. Arrastren saldos a favor del Impuesto de ejercicios anteriores y los apliquen contra el Impuesto anual por rentas del trabajo y/o fuente extranjera consignado en la casilla 120 del PDT N° 681 y/o hayan aplicado dicho saldo contra los pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría durante el ejercicio gravable 2012.
- iii. Tengan pérdidas tributarias pendientes de compensar al ejercicio gravable 2011 y las apliquen sobre las rentas netas del trabajo del ejercicio 2012.
- iv. Hayan percibido durante el ejercicio gravable 2012, rentas brutas de cuarta categoría por un monto superior a S/. 31,938 (treinta y un mil novecientos treinta y ocho y 00/100 Nuevos Soles). Dichas rentas se determinarán sumando los montos de las casillas 107 y 108 del PDT N° 681 ó del Formulario Virtual N° 681 - Simplificado Renta Anual Persona Natural 2012
- v. Hayan percibido durante el ejercicio gravable 2012, por rentas del trabajo (Renta neta de cuarta y quinta categoría) mas rentas de fuente extranjera, un monto superior a S/. 31,938 (treinta y un mil novecientos treinta y ocho y 00/100 Nuevos Soles). Dichas rentas se determinarán sumando los montos de las casillas 512 y 116 del PDT N° 681 o casilla 512 del Formulario Virtual N° 681 - Simplificado Renta Anual Persona Natural 2012.

b. No obligados a presentar Declaración Jurada Anual

En ningún caso presentarán la declaración los contribuyentes que durante el ejercicio gravable 2012 hubieran percibido exclusivamente rentas de quinta categoría.

En los casos en que estos contribuyentes tengan que efectuar pago del impuesto no retenido, deberán aplicar el procedimiento establecido en la Resolución de Superintendencia N° 036-98/SUNAT⁴ y en la Resolución de Superintendencia N° 056-2011/SUNAT⁵, que se encuentran disponibles en la Sección Legislación en el Portal de SUNAT (www.sunat.gob.pe). Si van a solicitar devoluciones del impuesto retenido en exceso, deberán seguir el procedimiento establecido en la primera de las resoluciones citadas.

Aquellos contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana sobre las cuales no se hubiera realizado la retención del impuesto en la fuente, deberán efectuar la declaración y el pago del impuesto no retenido, en las sucursales o agencias bancarias autorizadas,

⁴ publicada el 21.03.1998

⁵ publicada el 01.03.2011

Renta No domiciliados – Cuenta Propia y el periodo correspondiente al mes en que procedía la retención.

c. Medio para declarar

La SUNAT ha desarrollado el PDT N° 681 y el Formulario Virtual 681 – Simplificado Renta Anual Personas Naturales 2012 para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración.

El Formulario Virtual 681 – Simplificado Renta Anual Personas Naturales 2012, podrá ser utilizado por los sujetos que durante el ejercicio 2012 hayan obtenido **Rentas de Primera Categoría** (Rentas de Capital, bienes muebles o inmuebles) siempre que:

1. No se encuentren obligados a regularizar el pago del Impuesto, cuando:
 - El alquiler anual pactado no supere la renta mínima presunta (equivalente al 6% del valor del autoavalúo).
 - Se hayan efectuado mejoras no reembolsadas por el propietario.
 - El propietario no haya efectuado el pago mensual a SUNAT, haya cobrado o no el importe del alquiler.
2. No se encuentren obligados a regularizar el pago del Impuesto por la cesión gratuita de bienes inmuebles o muebles, o de aquellos distintos a los predios (Renta Ficta = 6% del valor del autoavalúo) efectuados durante el ejercicio 2012.
3. No tengan pérdidas tributarias pendientes de compensar al ejercicio gravable 2011.
4. No arrastren saldos a favor del Impuesto de ejercicios anteriores.

Asimismo, el Formulario Virtual 681 – Simplificado Renta Anual Personas Naturales 2012, podrá ser utilizado por los sujetos que durante el ejercicio 2012 hayan percibido **Rentas del Trabajo** (Cuarta y Quinta categoría), siempre que estos:

1. No deduzcan gasto por concepto de donaciones.
2. No tengan pérdidas tributarias pendientes de compensar al ejercicio gravable 2011.
3. No arrastren saldo a favor del Impuesto de ejercicios anteriores.

Para acceder a dicho formulario, deberá ingresar al link “Declaración Simplificada” que se encuentra en SUNAT Virtual (www.sunat.gob.pe) e ingresar su Código de Usuario y Clave Sol.

El formulario que visualizará el contribuyente contiene la determinación del saldo a favor del fisco o del contribuyente en caso corresponda, además del detalle de sus rentas, retenciones y pagos directos por sus rentas de primera categoría (renta de capital) o rentas del trabajo, **no permitiendo modificar ninguno de esos datos o agregar otros**.

En caso el contribuyente desee realizar alguna variación en la información mostrada, deberá utilizar el PDT N° 681. Asimismo, deberá utilizar el PDT N° 681, si desea sustituir o rectificar la declaración que hubiera presentado utilizando Formulario Virtual 681 – Simplificado Renta Anual Personas Naturales 2012.

La presentación de la declaración efectuada mediante PDT N° 681 se podrá realizar por Internet a través del Sistema SUNAT Operaciones en Línea – SOL, en SUNAT Virtual: www.sunat.gob.pe, o también llevando el disco compacto o memorias USB con el archivo de envío, generado por el PDT, a los bancos autorizados.

Para generar el disco compacto o memorias USB, el cual es remitido a la SUNAT, previamente se le efectuará la siguiente pregunta:

¿Su declaración jurada la presentará por?

Se mostrarán dos opciones para que el contribuyente pueda elegir:

- **Las ventanillas de SUNAT o bancos autorizados**, en este caso se deberá ingresar el Nuevo Código de Envío para poder generar su PDT.

- **Internet: SUNAT Operaciones en línea**, en este caso no se solicita el Nuevo Código de Envío y se concluye el proceso de generación del PDT.

Recuerde que para declarar por SUNAT Virtual, debe obtener previamente su Código de Usuario y Clave SOL en cualquier Centro de Servicios al Contribuyente o dependencia de la SUNAT a nivel nacional.

Los Principales Contribuyentes podrán presentar su Declaración Jurada efectuada mediante PDT N° 681 a través de SUNAT Virtual (www.sunat.gob.pe) o en las oficinas señaladas por la SUNAT para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Los sujetos considerados Medianos y Pequeños Contribuyentes presentarán su Declaración Jurada a través de SUNAT Virtual (www.sunat.gob.pe) o en las agencias bancarias autorizadas.

No obstante lo señalado, si el importe total a pagar fuese igual a cero, la declaración generada mediante PDT N° 681 se presentará sólo a través de SUNAT Virtual, en todos los casos

Los contribuyentes que tengan exclusivamente rentas distintas a las de tercera categoría y que hasta antes de la vigencia de la Resolución de Superintendencia que aprueba las disposiciones y formularios para la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta e ITF del ejercicio gravable 2012, no estaban obligados a presentar sus declaraciones mediante PDT, adquirirán la obligación de presentar todas sus declaraciones determinativas mediante PDT a partir de la vigencia de la referida resolución, si conforme a lo establecido en ella se encuentran obligados a presentar la Declaración Jurada Anual del ejercicio gravable 2012.

d. Plazo de presentación

El plazo para presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta por el ejercicio 2012 se desarrollará de acuerdo con el último dígito de su número de RUC, según el siguiente cronograma de vencimientos:

ULTIMO DIGITO DEL RUC	FECHA DE VENCIMIENTO
0	22 de marzo de 2013
1	25 de marzo de 2013
2 y 3	26 de marzo de 2013
4 y 5	27 de marzo de 2013
6 y 7	01 de abril de 2013
8 y 9	02 de abril de 2013

1.3 ARCHIVO PERSONALIZADO PARA LA DECLARACIÓN

El archivo personalizado es elaborado por la SUNAT y podrá ser utilizado por los contribuyentes con el fin de facilitar el ingreso de la información solicitada en el PDT N° 681.

El archivo personalizado incorpora en el PDT de manera automática, información referencial de sus rentas, retenciones y pagos directos, la misma que deberá ser verificada y de ser el caso, completada o modificada por el declarante antes de generar y enviar su declaración a la SUNAT.

La información corresponde a los siguientes conceptos:

- Pagos directos de renta de primera categoría – Código de Tributo: 3011
- Renta calculada de renta de primera categoría (Casilla 100)
- Retenciones de rentas de segunda categoría – Código de Tributo: 3022
- Renta calculada de renta de segunda categoría (Casilla 350)
- Pagos directos de renta de cuarta categoría – Código de Tributo: 3041
- Pagos directos de renta de quinta categoría – Código de Tributo: 3051
- Retenciones de rentas de cuarta categoría – Código de Tributo: 3042
- Renta calculada de cuarta categoría por el ejercicio individual (profesión, arte, ciencia u oficio) (Casilla 107)
- Otras rentas calculadas de cuarta categoría por funciones de director, síndico, mandatario, gestor de negocios, etc. (Casilla 108)
- Retenciones de rentas de quinta categoría – Código de Tributo: 3052
- Renta calculada de quinta categoría (Casilla 111)
- Retenciones del Impuesto a las Transacciones Financieras – ITF (Casilla 522)

La información del archivo personalizado estará actualizada hasta el 31 de enero de 2013 y podrá ser obtenida en el módulo SUNAT Operaciones en Línea de SUNAT Virtual, a partir del 15 de febrero de 2013 utilizando el Código de Usuario y la Clave Sol.

2. RENTAS DE PERSONAS NATURALES

2.1 ESQUEMA GENERAL DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES

Hasta el 31 de diciembre del 2008 las personas naturales con rentas distintas a las de tercera categoría, sumaban las rentas provenientes del capital (rentas de primera y segunda categoría), del trabajo (rentas de cuarta y quinta categoría) y de fuente extranjera, y luego de las deducciones correspondientes, aplicaban la escala progresiva acumulativa con tasas de 15%, 21% y 30%.

Con los cambios introducidos por el Decreto Legislativo N° 972⁶ y la Ley N° 29492⁷, a partir del 1 de enero del 2010 las rentas de capital (rentas de primera y de segunda categoría⁸), determinan su impuesto anual por separado.

— En las rentas de primera categoría se aplica una tasa proporcional de 6.25% sobre la renta neta de primera categoría⁹ y sin posibilidad de compensar pérdidas¹⁰.

⁶ Decreto Legislativo N° 972, sobre tratamiento de las rentas de capital, publicado el 10.03.2007 y vigente a partir del 01.01.2009. Mediante Ley N° 29308, se postergó la entrada en vigencia de algunas disposiciones del Decreto Legislativo N° 972 a partir del 01.01.2010.

⁷ Ley N° 29492, publicada el 31.12.2009 y vigente a partir del 01.01.2010.

⁸ El impuesto anual de segunda categoría está referido únicamente a las ganancias de capital originadas por la enajenación de valores, recién gravados a partir del 1 de enero del 2010.

⁹ La renta neta de primera categoría resulta de deducir el 20% de la renta bruta.

¹⁰ La pérdida que se genere a partir del año 2009 ya no se puede compensar, es decir, si el bien que se viene arrendando se pierde por caso fortuito o fuerza mayor (desastre natural, incendio, entre otros) a partir de dicho año ya no se puede compensar.

Solo cabe compensar la pérdida generada hasta el 2008, originada por la pérdida de bienes que generen rentas de primera categoría ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor o por la pérdida de capital originada en la enajenación de inmuebles (Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 972).

Esta pérdida solo se puede arrastrar por un plazo máximo de 4 años y para su aplicación se ha establecido un orden: En primer lugar se aplica contra la renta neta anual de primera categoría y de quedar un saldo o de no haber obtenido tal renta, contra la renta anual del trabajo. (Primera Disposición

Complementaria Final del D.S. N° 011-2010-EF). **Para el presente ejercicio no se puede compensar las pérdidas generadas con anterioridad al ejercicio 2008.**

— En el caso de las rentas de segunda categoría, la determinación del impuesto anual de segunda categoría, está referido únicamente a las ganancias de capital originadas por la enajenación, redención o rescate de acciones, participaciones, certificados, bonos, títulos y otros valores mobiliarios a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley, aplicándose una tasa proporcional de 6.25% sobre la renta neta¹¹ de segunda categoría. De haber obtenido pérdidas en el ejercicio gravable, estas sólo se pueden compensar en el ejercicio y no podrán utilizarse en los ejercicios siguientes.

La renta de segunda categoría a la que se hace referencia se puede obtener a través de la Bolsa de Valores de Lima o fuera de ella, así como también mediante la atribución que efectúen las Sociedades Administradoras de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de los Fondos de Inversión, las Sociedades Titulizadoras de Patrimonios Fideicometidos, los Fiduciarios de Fideicomisos Bancarios y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones sólo por los aportes voluntarios sin fines previsionales.

A partir del ejercicio 2011¹² se debe sumar la renta neta de fuente extranjera por enajenación de valores mobiliarios, de acuerdo a los supuestos recogidos en el segundo párrafo del artículo 51° de la Ley.

— De otro lado, las rentas del trabajo y de fuente extranjera, suman sus resultados, aplican las deducciones correspondientes y aplican la escala progresiva acumulativa con tasas de 15%, 21% y 30%.

En consecuencia, la estructura general del Impuesto a la Renta para personas naturales que no realizan actividad empresarial, vigente para el ejercicio 2012, será como sigue:

¹¹ La renta neta de segunda categoría resulta de deducir, en primer lugar las 5 UIT (S/. 18,250) como tramo exonerado, obteniéndose con ello la renta bruta de segunda categoría, en segundo lugar, el 20% de la renta bruta y finalmente la deducción por pérdidas de capital por enajenación de valores mobiliarios.

¹² Ley N° 29645, publicada el 31.12.2010, incorporó el segundo párrafo al artículo 51° de la Ley y vigente a partir del 01.01.2011

Tipo de Renta	Categoría de renta	Compensación de pérdidas originadas en el ejercicio 2012	Deducciones	Tasas
Rentas del Capital	1ra Categoría (Determinación Anual)	No aplica	Fija de 20% sobre la renta bruta.	6.25% de la renta neta o 5% de la renta bruta (tasa efectiva)
	2da Categoría (Determinación anual sólo en la ganancia de capital originada por la enajenación de valores)	Sí aplica	- Deducción de 5 UIT (S/. 18,250) - Fija de 20% sobre la renta bruta. - Pérdidas de capital por enajenación de valores mobiliarios	6.25% de la renta neta
	2da Categoría – Solo dividendos (Realización Inmediata)	No aplica	No aplica	4.1%
Rentas del Trabajo	4ta + 5ta Categoría (Determinación Anual)	No aplica	- Fija de 20% sobre la renta bruta de 4ta Categoría. - Tramo de inafectación (7 UIT) sobre la suma de la renta neta de 4ta y la renta bruta de 5ta Categoría.	15%, 21% y 30%
Rentas de Fuente Extranjera	Rentas generadas en el extranjero no empresariales Estas rentas se suman a las rentas netas del trabajo sólo si el resultado neto es positivo. (Determinación Anual)	No aplica	Deducción de gastos sobre base real (efectivamente realizados).	15%, 21% y 30%
	Renta proveniente de enajenación de valores mobiliarios¹³ (Determinación Anual)	No aplica	Deducción de gastos sobre base real (efectivamente realizados).	5%

En tal sentido, para la determinación del Impuesto a la Renta de Personas Naturales en el PDT N° 681, se ha separado la determinación del Impuesto de la siguiente manera:

- **Rentas de Capital – Primera categoría**, tributan de manera independiente y calcula su Impuesto con una tasa de 6.25% sobre la renta neta de primera categoría.
- **Rentas de Capital – Segunda Categoría** por ganancias de capital originadas por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley, tributan de manera independiente y calcula su Impuesto con una tasa de 6.25% sobre la renta neta de segunda categoría.

¹³ Siempre que cumplan con los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 51° de la Ley del Impuesto a la Renta.

- **Rentas del trabajo y de fuente extranjera**, tributan con tasas progresivas acumulativas de 15%, 21% y 30%;

Cabe precisar que las rentas de segunda categoría distintas a las originadas por la enajenación, de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley, están sujetas a pago definitivo y cancelatorio, por lo que no se deben incluir en la determinación del Impuesto anual de segunda categoría en el N° PDT 681.

Para presentar la declaración sobre las rentas señaladas en el párrafo anterior, se deberá utilizar el Formulario Virtual N° 1665 según lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 036-2010/SUNAT, que se encuentra disponible en la Sección Legislación en el Portal SUNAT (www.sunat.gob.pe). En caso requiera acceder a dicho formulario, deberá ingresar a la opción de "Declaración Simplificada", que se encuentra en SUNAT Virtual (www.sunat.gob.pe), e ingresar su Código de Usuario y Clave Sol.

Criterios de Imputación de Rentas (Artículo 57° de la Ley)

Las rentas distintas a las de tercera categoría se imputan de acuerdo a los siguientes criterios:

- Por lo percibido:** Comprende las Rentas de Segunda, Cuarta y Quinta Categoría, así como las rentas de fuente extranjera que no provengan de la explotación de un negocio o empresa en el exterior (Bajo este criterio existe la obligación de pagar el impuesto cuando se perciba la renta, es decir, cuando se haya recibido el pago).
- Por lo devengado:** Comprende las Rentas de Primera Categoría (Bajo este criterio existe la obligación de pagar el impuesto mes a mes hasta la fecha de vencimiento de acuerdo al cronograma de declaración y pago mensuales, así el inquilino no haya cumplido con el pago del alquiler).

2.2. RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA (RENTA DE CAPITAL)

Las rentas de primera categoría tributan de manera independiente con una tasa de 6.25% sobre la renta neta imponible de primera categoría.

a. Renta Bruta (Artículo 23° de la Ley y artículo 13° del Reglamento)

Son Rentas de Primera Categoría, las siguientes:

- El alquiler** en efectivo o en especie por el arrendamiento de predios (terrenos o edificaciones), incluidos sus accesorios, así como el importe pactado por los servicios suministrados por el arrendador (persona que da en alquiler) y el monto de los tributos que tome a su cargo el arrendatario (inquilino) y que legalmente corresponda al arrendador. Asimismo, en el caso de predios amoblados, se considera como renta de esta categoría el íntegro de lo abonado por alquiler.

En el caso del arrendamiento de predios, para determinar la renta bruta, el monto del alquiler no deberá ser inferior al seis por ciento (6%) del valor de autoavalúo del año 2012, declarado de acuerdo a las normas que regulan el Impuesto Predial, salvo que ello no sea posible, por aplicación de leyes específicas sobre arrendamiento, o que se trate de predios arrendados al Sector Público Nacional, museos, bibliotecas o zoológicos.

Tratándose de subarrendamiento, la renta bruta está constituida por la diferencia entre el alquiler que se le abona al inquilino y el que éste deba abonar al propietario.

El contribuyente puede ceder su predio gratuitamente o a precio no determinado, pero para efectos tributarios, deberá declarar como **Renta Ficta** el seis por ciento (6%) del valor de autoavalúo del año 2012, importe que debe considerar como su ingreso bruto.

Si existiera copropiedad de un predio, no será de aplicación la renta ficta cuando uno de los copropietarios ocupe, tenga la posesión o ejerza alguno de los atributos que confiere la titularidad del bien.

Una aproximación a la definición de predio se ha incluido en el Informe N° 042-2003-SUNAT, el que se encuentra disponible en el Portal de SUNAT: www.sunat.gob.pe.

Tenga en cuenta además, que en caso de sujetos no domiciliados que cedan de manera gratuita o a precio no determinado la ocupación de algún(os) de su(s) predio(s) ubicado(s) en el país, generan un renta ficta cuyo nacimiento se produce el 31 de diciembre del ejercicio gravable en que se haya efectuado dicha cesión. Para este caso, no deberán presentar declaración jurada anual, pero si deberán regularizar el pago de su impuesto directamente a través del Formulario 1073, colocando su documento de identidad y consignando el código de tributo 3061, teniendo de plazo los tres primeros meses del año 2013. A tal efecto colocarán como periodo tributario 13 – 2012.

IMPORTANTE

Para efectos tributarios se presume que:

1. La cesión se realiza por la totalidad del bien.

Salvo pruebe que la cesión se ha realizado de manera parcial, en cuyo caso la renta ficta se determinará de manera proporcional a la parte cedida. Dicha proporción será expresada con cuatro (4) decimales (Segundo párrafo del numeral 5 del inciso a) del artículo 13° del Reglamento).

2. Los predios han estado ocupados durante todo el ejercicio gravable.

En el caso de predios arrendados o subarrendados se pueden acreditar plazos menores mediante la presentación de los contratos respectivos, con firma legalizada ante notario público o con cualquier otro medio que la SUNAT estime conveniente.

En ningún caso se aceptará como prueba, contratos celebrados o legalizados en fecha simultánea o posterior a cualquier notificación o requerimiento de la SUNAT (Segundo párrafo del numeral 7) del inciso a) del artículo 13° del Reglamento).

Para el caso de predios cedidos gratuitamente o a precio no determinado se deberán acreditar los periodos de desocupación con la disminución en el consumo de servicios de energía eléctrica y agua o Resolución Municipal que declare ruinoso el predio o cualquier otro medio probatorio que se estime suficiente a criterio de la SUNAT (Numeral 4 del inciso a) del artículo 13° del Reglamento).

La renta ficta o presunta, se calculará en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales se hubiera arrendado o cedido el predio.

a.2 Las producidas por la locación o cesión temporal de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, así como los derechos sobre estos, incluso los derechos sobre los bienes comprendidos en el literal anterior.

Cuando se efectúe una cesión gratuita, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza, de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite la Ley, a contribuyentes generadores de Rentas de Tercera Categoría o a sociedades irregulares, comunidad de bienes, joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial que no llevan contabilidad independiente, se presume, que existe una renta bruta anual no menor al ocho por ciento (8%) del valor de adquisición, producción, construcción o de ingreso al patrimonio de los referidos bienes.

Para determinar la renta bruta que se genera en este supuesto, debemos de considerar el costo de adquisición, producción, construcción o valor de ingreso al patrimonio del bien, actualizados de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Por Mayor, según el esquema que le presentamos a continuación:

Valor de adquisición ¹⁴		Procedimiento de actualización		
A título oneroso	=>	Costo de Adquisición, de producción o construcción	X	IPM 31 de diciembre 2012
				IPM del último día del mes anterior al de adquisición, de producción o construcción
A título gratuito o a precio no determinado	=>	Costo de según el valor de ingreso al patrimonio	X	IPM 31 de diciembre 2012
				IPM del último día mes anterior al de Adquisición de producción o construcción

IPM: Índice Precios al Por Mayor (puede encontrarla en www.sunat.gob.pe)

NOTA:

- De no poder determinarse de manera fehaciente la fecha de adquisición, construcción, producción o ingreso al patrimonio, la actualización deberá realizarse de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) desde el último día hábil del mes anterior a la fecha de la cesión hasta el 31 de diciembre de 2012.
- Si la cesión se realiza por períodos menores a 12 meses, la renta presunta se calculará proporcionalmente al número de meses del ejercicio por los cuales se hubiera cedido el bien.
- Puede revisar el numeral 2.2 del inciso a) del artículo 13° del Reglamento.

¹⁴ Según lo dispuesto en los Artículos 20° y 21° de la Ley y artículo 11° del Reglamento.

IMPORTANTE

La presunción no operará para el **cedente** en los siguientes casos:

- i. Cuando sea parte integrante de sociedades irregulares, comunidad de bienes, joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial que no llevan contabilidad independiente.
- ii. Cuando la cesión se haya efectuado a favor de Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del estado.
- iii. Cuando entre las partes intervinientes exista vinculación. En este caso, el valor de mercado será el que se hubiera acordado con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, debiéndose tener en cuenta las normas sobre Precios de Transferencia reguladas en el artículo 32°-A de la Ley.

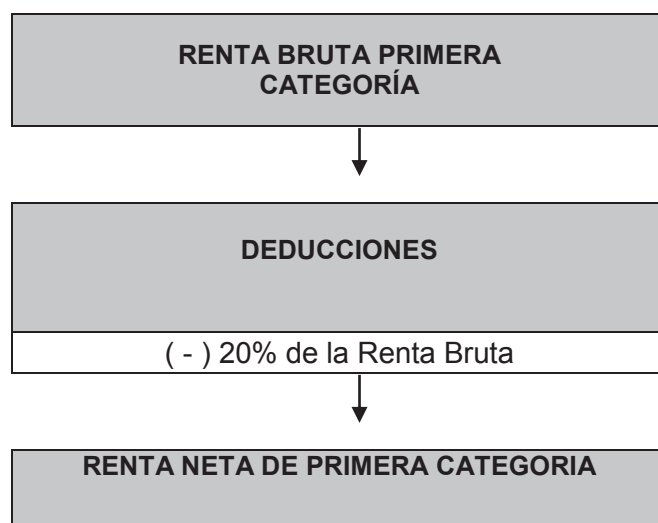
Se presume que los bienes muebles e inmuebles distintos de predios han sido cedidos por todo el ejercicio, salvo prueba en contrario a cargo del cedente de los bienes.

a.3 El valor de las mejoras incorporadas en el bien por el arrendatario o subarrendatario (inquilino), en tanto constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no se encuentre obligado a reembolsar. El propietario computará dicho importe como renta bruta gravable en el ejercicio en que se devuelve el bien y al valor determinado para el pago de los tributos municipales o, a falta de éste, al valor de mercado a la fecha de devolución. En el supuesto en que el propietario enajene el inmueble entregado en arrendamiento, sin que le hayan devuelto físicamente el bien, se considerará devengada la renta bruta en el momento en que se produzca la enajenación, según opinión vertida en el Informe 251-2009-SUNAT.

También debemos considerar, para efectos del tratamiento señalado, las mejoras introducidas por aquellos poseedores distintos a los arrendatarios o subarrendatarios, siempre que para el propietario se genere una renta producto, según opinión vertida en el Informe 251-2009-SUNAT y que se encuentra disponible en el Portal de SUNAT.

b. Renta Neta (Primer párrafo del Artículo 36° de la Ley)

Para determinar la renta neta se deducirá de la renta bruta un veinte por ciento (20%) por todo concepto.



IMPORTANTE

Hay obligación de declarar y pagar el impuesto dentro del plazo de vencimiento previsto en el cronograma de pagos mensual, aun cuando el inquilino no hubiera cancelado el monto de los alquileres, ya que este tipo de renta se considera devengada mes a mes (criterio de lo devengado). En el caso de recibir pagos por adelantado, el obligado puede efectuar el pago a cuenta en el mes en que reciba el pago.

Por otro lado, el inquilino está obligado a exigir del arrendador el recibo por arrendamiento - Formulario N° 1683¹⁵ o el Formulario Virtual N° 1683¹⁶ (Segundo párrafo del artículo 84° de la Ley).

Los contribuyentes que obtengan renta ficta de primera categoría no están obligados a hacer pagos mensuales por dichas rentas, debiéndolas declarar y pagar anualmente.

De acuerdo con las normas vigentes, se deben inscribir en el RUC, entre otras, todas las personas naturales, sucesiones indivisas, nacionales o extranjeras que obtengan rentas de esta categoría (Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 943 y Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT), siempre que sean sujetos domiciliados para el impuesto a la renta.

Asimismo, las personas naturales con o sin negocio que tengan su Documento Nacional de Identidad (DNI) vigente podrán inscribirse en el RUC a través de SUNAT Virtual (www.sunat.gob.pe), para ello deberán acceder al enlace Opciones SIN CLAVE SOL, y ubicar la opción "Inscripción al RUC – Personas Naturales" e ingresar la información solicitada (Art. 5° de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT).

2.3. RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA (RENTA DE CAPITAL)

Son rentas de segunda categoría las detalladas en el artículo 24° de la Ley, las mismas tributan de manera independiente con una tasa de 6.25% sobre la renta neta imponible de segunda categoría, con excepción de los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, los cuales están gravados con una tasa de 4.1% del importe bruto distribuido.

Las rentas de segunda categoría, distintas de las originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley, como por ejemplo los intereses, las regalías, la cesión temporal de intangibles, etc., están sujetas a un pago definitivo y cancelatorio que se efectúa según el cronograma de obligaciones mensuales, ya sea mediante la retención a través del PDT 617- Otras retenciones o pago directo con el Formulario Virtual 1665¹⁷ – Rentas de segunda categoría.

Es así que sólo están sujetas a regularización anual las rentas de segunda categoría que se originan por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley, tales como acciones, participaciones, certificados, bonos, títulos y otros valores mobiliarios, por rentas de fuente peruana.

A partir del año 2011 también se deben considerar la renta neta de fuente extranjera generada por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley, pero sólo en el caso que se encuentren registrados en el Registro Público de Mercado de Valores del Perú y siempre que su enajenación se realice a través de un mecanismo centralizado de negociación del país o, que estando registrados en el exterior, su enajenación se efectúe en mecanismos extranjeros y siempre que exista un Convenio de Integración suscrito con estas entidades (Segundo párrafo del Artículo 51° de la Ley)

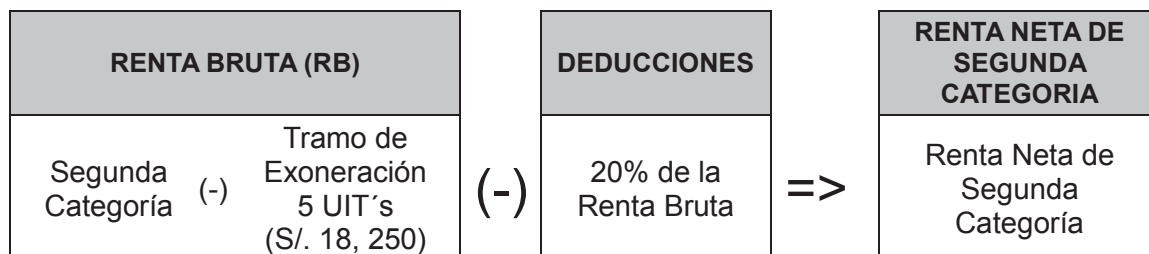
¹⁵ Establecido mediante Resolución de Superintendencia N° 099-2003/SUNAT

¹⁶ Establecido mediante Resolución de Superintendencia N° 053-2011/SUNAT

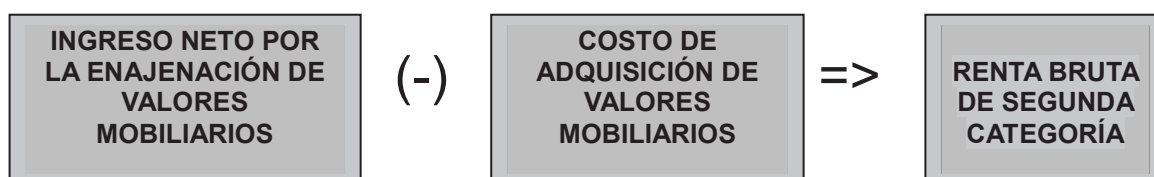
¹⁷ Establecido mediante Resolución de Superintendencia N° 036-2010/SUNAT

Cabe precisar que se considera renta de fuente extranjera porque las entidades que emiten estos valores mobiliarios no son sujetos domiciliados del Impuesto a la Renta de acuerdo a la Ley.

Para la determinación anual de la renta neta de la segunda categoría, originada por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley¹⁸ se tendrá en cuenta lo siguiente:



a. Renta Bruta (Artículo 49° de la Ley y artículo 28°-A del Reglamento)



Se determinará la renta bruta percibida por el contribuyente por las ganancias de capital originadas en la enajenación de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios sea directamente o a través de los Fondos o Patrimonios.

Para determinar la renta bruta de fuente peruana por la venta de estos valores mobiliarios, al ingreso neto total por la transferencia de dichos valores, hay que restarle el costo computable que será determinado de acuerdo a las siguientes reglas:

- En caso se hayan adquirido a título oneroso, el costo computable será el costo de adquisición.
- En caso se hayan adquirido a título gratuito, el costo computable será el valor de ingreso al patrimonio determinado de acuerdo a lo siguiente:
 - Acciones: cuando se coticen en el mercado bursátil, el valor de ingreso al patrimonio estará dado por el valor de la última cotización en Bolsa a la fecha de adquisición; en su defecto, será su valor nominal.
 - Participaciones: el valor de ingreso al patrimonio será igual a su valor nominal.
- En caso sean valores mobiliarios con iguales derechos y que fueron adquiridas o recibidas por el contribuyente en diversas formas u oportunidades el costo computable estará dado por su costo promedio ponderado, según la fórmula siguiente recogida en el inciso e) del artículo 11° del Reglamento:

¹⁸ Acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios.

$$\text{Costo Promedio Ponderado} = \frac{P_1 \times Q_1 + P_2 \times Q_2 + P_3 \times Q_3 + \dots + P_n \times Q_n}{Q}$$

Donde:

P_i = Costo Computable de la acción adquirida o recibida en el momento “i”

Q_i = Cantidad de acciones adquiridas o recibidas en el momento “i” al precio P_i.

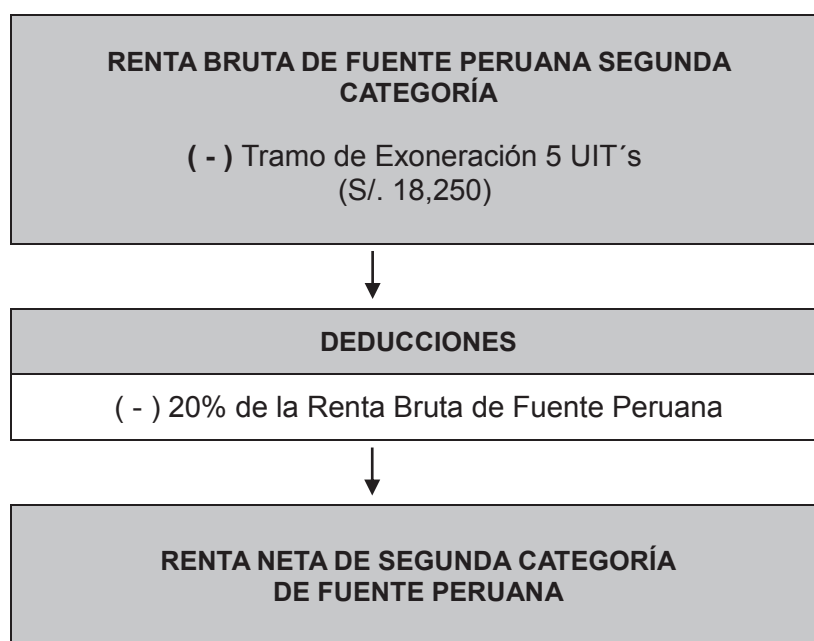
Q = Q₁+Q₂+Q₃+...+Q_n (Cantidad total de acciones adquiridas o recibidas).

En caso el caso de la enajenación de valores mobiliarios a través de la Bolsa de Valores de Lima, la Institución de Compensación y Liquidación de Valores – CAVALI en nuestro país – debe practicar la retención considerando el costo computable de acuerdo a las reglas del artículo 39°-D del Reglamento, salvo excepciones establecidas expresamente.

b. Renta Neta de Fuente Peruana (Artículo 36° de la Ley y 28°-A del Reglamento)

Para determinar la renta neta se deducirá de la renta bruta del ejercicio:

1. El valor de las cinco 5 UIT (5 x S/. 3,650 = S/. 18,250) a que se refiere el inciso p) del artículo 19° de la Ley, importe exonerado hasta el 31.12.2012
2. Si el resultado de la deducción a que se refiere el numeral anterior es positivo, del saldo se deducirá por todo concepto el 20% de acuerdo con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 36° de la Ley.



A la renta neta se le deducirá la pérdida de capital por enajenación de valores, generadas directamente o a través de fondos y patrimonios. Si producto de la compensación resultará una pérdida, ésta no podrá arrastrarse a los ejercicios siguientes.

c. Renta Neta de Fuente Extranjera por Enajenación de Valores Mobiliarios (Segundo párrafo del Artículo

51° de la Ley)

Es la renta neta que se genere fruto de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la Ley, o de la enajenación de derechos sobre los mismos, cuando dichos valores mobiliarios no pertenezcan a entidades registradas en el país. Los supuestos que deberá tener en cuenta son los siguientes:

- i. Cuando dichos bienes se encuentran registrados en el Registro Público de Mercado de Valores del Perú y siempre que su enajenación se realice a través de un mecanismo centralizado de negociación del país.
- ii. Cuando dichos bienes se encuentren registrados en el exterior y su enajenación se efectúe en mecanismos de negociación extranjeros, siempre que exista un Convenio de Integración suscrito con estas entidades extranjeras. Actualmente, se han suscrito convenios¹⁹ con los países de Chile y Colombia con los cuales se ha formado el MILA – Mercado Integrado Latinoamericano.

De ser el caso, deberá sumar y compensar entre si dichas rentas y únicamente si resulta una renta neta, la sumará a la renta neta de segunda categoría. Cuando efectúe la compensación de los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, no deberá tomar en cuenta las pérdidas obtenidas en países o territorios de baja o nula imposición. La relación de estos se encuentran en el Anexo que forma parte del Reglamento del Impuesto a la Renta.

Si el resultado es positivo se aplica la tasa del impuesto de 6.25% sobre la renta neta imponible de segunda categoría.

IMPORTANTE

Si se genera una renta de fuente extranjera por la enajenación de valores mobiliarios, pero sin cumplirse alguno de los dos supuestos antes señalados, deberá sumarse a las Rentas del Trabajo y aplicarse las tasas progresivas de 15%, 21% y 30% según corresponda.

¹⁹ Más información al respecto en www.milamercadointegrado.com

SOBRE ENAJENACIÓN DE VALORES MOBILIARIOS A TRAVÉS DE LA BOLSA DE VALORES

A partir del ejercicio 2011 se ha incorporado el artículo 73°-C (a) a la Ley, mediante el cual se ha dispuesto que cuando se enajenen valores mobiliarios liquidados por una Institución de Compensación y Liquidación de Valores, ésta deberá efectuar la retención a cuenta del impuesto a la renta de segunda categoría cuando efectúe la liquidación en efectivo. Asimismo, señaló que el reglamento iba a establecer el procedimiento para realizar la liquidación de la retención.

Cabe recordar que en nuestro país la única Institución de Compensación y Liquidación de Valores es CAVALI

(a) Ley N° 29645, publicado el 31.12.2010 y vigente a partir del 01.01.2011

ENAJENACION DE INMUEBLE

Genera ganancia de capital por renta de segunda categoría la enajenación (*) no habitual de inmuebles, o derechos sobre los mismos, distintos de la casa habitación y que se hayan adquiridos a partir del 01 de enero de 2004 (Trigésimo Quinta Disposición Final y Transitoria de la Ley).

Para considerar un inmueble como casa habitación del enajenante, dicho inmueble debe permanecer en su propiedad por lo menos dos (2) años y que no esté destinado exclusivamente al comercio, industria, oficina, almacén, cochera o similares. En caso tuviera en propiedad más de un inmueble que cumpla con las condiciones señaladas en el párrafo anterior, será considerada casa habitación sólo aquél que, luego de la enajenación de los demás inmuebles, resulte como el único inmueble de su propiedad (Artículo 1°-A del Reglamento)

Respecto a la no habitualidad señalada en el primer párrafo, se considerará no habitual hasta la segunda enajenación que se produzca en el ejercicio gravable, a partir de la tercera enajenación en el ejercicio ya se considerará que se genera renta de tercera categoría. La condición de habitualidad continuará aún durante los dos ejercicios siguientes respecto del alcanzado (Artículo 4° de la Ley)

No deberá presentar la declaración jurada anual. en este caso abonará con carácter de pago definitivo el monto que resulta de aplicar la tasa de 6.25% sobre la renta neta, luego de deducir el 20% de la renta bruta. (Artículo 84°-A de la Ley). Tenga en cuenta que se podrá deducir el costo computable de acuerdo al artículo 20° y 21° de la Ley, y el artículo 11° del Reglamento.

A partir del 01 de Agosto 2012 el costo computable de los inmuebles cuando han sido adquiridos a título gratuito será igual a cero. Alternativamente, se podrá considerar como costo computable el que correspondía al transferente antes de la transferencia, siempre que éste se acredite de manera fehaciente. (1)

La declaración se presentará a través del Formulario Virtual para la Declaración y Pago de Renta de Segunda Categoría – Cuenta Propia N° 1665, dentro de los plazos previstos en el cronograma que emita la Sunat para la declaración y pago de las declaraciones de carácter mensual. (Artículo 53°-A del Reglamento). Tenga en cuenta que de no presentar esta declaración se generará una infracción por no presentar la declaración jurada determinativa dentro de los plazos establecidos de acuerdo al numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.

En el caso que se haya adquirido un inmueble para su enajenación, aún no sea habitual en estas operaciones, estará gravada con renta de tercera categoría según opinión vertida en el Informe 124-2009-SUNAT. Si el enajenante es un no domiciliado, deberá tener en cuenta las condiciones señaladas sobre cuando ha adquirido el inmueble y lo relacionado a la casa habitación para determinar si está gravado por ganancia de capital (Ver Informes 225-2006-SUNAT y 111-2009-SUNAT)

(*) Debe entenderse como enajenación a la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

(1) Según modificatoria incorporada por el Decreto Legislativo N° 1120, publicado el 18.07.2012

2.4 RENTAS DEL TRABAJO

2.4.1 RENTAS DE CUARTA CATEGORIA

a. Renta Bruta (Artículo 33° de la Ley)

Son Rentas de Cuarta Categoría las obtenidas por:

a.1. El ejercicio individual, de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente como rentas de tercera categoría.

También se consideran como Rentas de Cuarta Categoría los ingresos percibidos por los porteadores, como trabajadores independientes que prestan servicios personales de transporte de carga, bajo contrato de trabajo en la modalidad de servicio específico para la actividad turística (Ley N° 27607 y D. S. N° 010-2002-TR).

Asimismo, las contraprestaciones que obtengan las personas que prestan servicios bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), son calificadas como Rentas de Cuarta Categoría. (Decreto Legislativo N° 1057 y Decreto Supremo N° 075-2008-PCM)

En caso las actividades señaladas en este apartado se complementen con explotaciones comerciales, el total de la renta que se obtenga se considerará comprendida en la renta de tercera categoría.

No se incluirán en la declaración de éstas rentas, aquellas obtenidas por personas naturales no profesionales, domiciliadas en el país, que perciban ingresos brutos por la realización de actividades de oficios, que se hubieran acogido al Nuevo RUS (Inciso b, del numeral 2.1 del artículo 2° del D. Legislativo N° 937 y normas modificatorias - Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado).

a.2. El desempeño de funciones de:

Director de empresas: Persona integrante del directorio de las sociedades anónimas y elegido por la Junta General de Accionistas.

Síndico: Funcionario encargado de la liquidación del activo y pasivo de una empresa en el caso de quiebra o de administrar temporalmente la masa de la quiebra cuando se decide la continuación temporal de la actividad de la empresa fallida.

Mandatario: Persona que, en virtud del contrato consensual llamado mandato, se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante.

Gestor de negocios: Persona que, en forma voluntaria y sin que medie autorización alguna, asume conscientemente el manejo de los negocios o de la administración de los bienes de otro que lo ignora, en beneficio de este último.

Albacea: Persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad del finado, custodiando sus bienes y dándoles el destino que corresponde según la herencia.

Actividades similares: Incluyendo entre otras, el desempeño de las funciones del Regidor municipal o consejero regional por las dietas que perciban.

b. Renta Neta (Artículo 45° de la Ley)

Para establecer la Renta Neta de Cuarta Categoría, el contribuyente podrá deducir de la renta bruta del ejercicio gravable:

b.1. El veinte por ciento (20%) de la renta bruta, hasta el límite de 24 UIT (24 x S/. 3,650 = S/. 87,600).

b.2. Dicha deducción de veinte por ciento (20%) no es aplicable a las rentas percibidas por desempeñar funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional por las dietas que perciban.

$$\text{RENTA NETA} = \text{RENTA BRUTA} - 20 \% \text{ DE LA RENTA BRUTA (*)}$$

(*) Límite máximo a deducir 24 UIT (S/. 87,600).

IMPORTANTE

Desde el 20 de octubre de 2008 los contribuyentes que obtienen rentas de cuarta categoría pueden emitir recibos por honorarios electrónicos y notas de crédito de forma electrónica, así como generar el Libro de Ingresos y Gastos Electrónicos, siempre que se acojan al Sistema de Emisión Electrónica-SEE de SUNAT Virtual ([Resolución de Superintendencia N° 182-2008/SUNAT](#)).

Ventajas del sistema de emisión electrónica:

- ✓ No requiere autorización de impresión de comprobantes de pago.
- ✓ Ya no tendrá que elaborar su libro de Ingresos y Gastos, el sistema le permite generarlo en forma electrónica.
- ✓ Puede enviar su Recibo por Honorarios al correo electrónico de su cliente.
- ✓ Puede realizar consultas de sus recibos por fecha de emisión, rango de numeración y destinatarios.
- ✓ No excluye la posibilidad de emitir recibos por honorarios impresos, autorizados con anterioridad o posterioridad al acogimiento al sistema.

2.4.2 RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

a. Renta Bruta (Artículo 34° de la Ley y artículo 20° del Reglamento)

Son rentas de quinta categoría las obtenidas por:

- a.1 El trabajo personal prestado en relación de dependencia**, incluidos cargos públicos, electivos o no. Están comprendidos los sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.
- a.2. Las participaciones de los trabajadores**, ya sea que provengan de las asignaciones anuales o de cualquier otro beneficio otorgado en su sustitución.
- a.3 Las asignaciones o dietas no pensionables que se perciben como retribución por asistencia efectiva a los diferentes tipos de sesiones dentro de una institución**, de acuerdo con los términos que se fijan por resolución del titular del pliego (Literal c) del numeral 3 de la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 28212²⁰).
- a.4 Los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil**, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y el usuario proporcione los elementos de trabajo, además de asumir los gastos que la prestación del servicio demanda (Inciso e) del artículo 34° de la Ley y numeral 2 del inciso b) del artículo 20° del Reglamento).

²⁰ Ley que Desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política del Perú, en lo se refiere a la jerarquía y Remuneraciones de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado.

- a.5 Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados como Renta de Cuarta Categoría²¹**, efectuados para un contratante con el cual se mantenga simultáneamente una relación laboral de dependencia (Inciso f) del artículo 34° de la Ley).
- a.6 Las retribuciones por servicios prestados en relación de dependencia, percibidas por los socios de cualquier sociedad**, incluidos los socios industriales o de carácter similar, así como las que se asignen los titulares de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL) y los socios de cooperativas de trabajo, siempre que estén consignadas en el Libro de Planillas que, de conformidad con las normas laborales, estén obligados a llevar (Numeral 2) del inciso a) del artículo 20° del Reglamento).
- a.7 Tratándose de funcionarios públicos que por razón del servicio o comisión especial se encuentren en el exterior** y perciban sus haberes en moneda extranjera, se considerará renta gravada de esta categoría, únicamente la que les correspondería percibir en el país en moneda nacional conforme a su grado o categoría.
- a.8 Constituyen remuneración computable para la determinación del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, el valor de las prestaciones alimentarias** otorgadas con fines promocionales a favor de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Ley N° 28051 y D. S. N° 013-2003-TR).
- a.9** La suma correspondiente a la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial (AETA), a que se refiere el Decreto de Urgencia N.° 032-2002, consistente en la asignación por productividad que se venía otorgando al personal que desarrolla labor asistencial en el Sector Salud, según opinión emitida en el Informe 204-2009-SUNAT.
- a.10** Cualquier otro ingreso que tenga su origen en el trabajo personal.

²¹ No están comprendidos los ingresos obtenidos por el desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albaceas y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional por las dietas que perciban (inciso d) del artículo 20° del Reglamento).

NO CONSTITUYEN RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

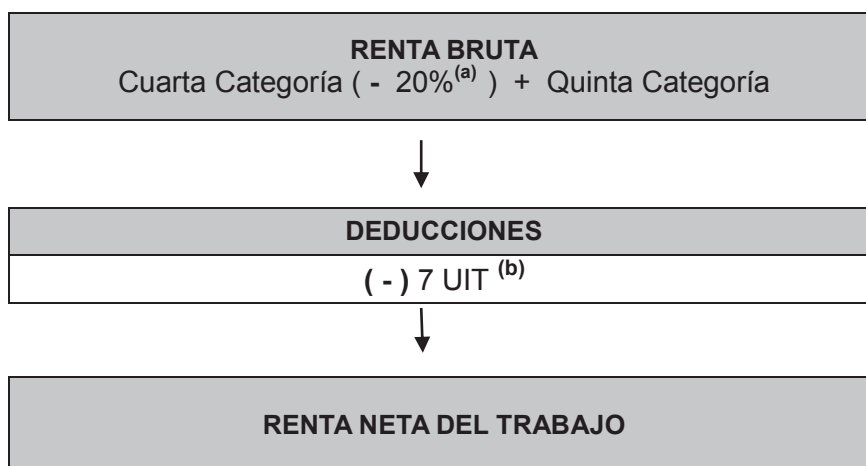
Entre otras, las siguientes:

1. Los gastos y contribuciones realizados por la empresa con carácter general a favor del personal y los gastos destinados a prestar asistencia de salud a los servidores a que se refiere el inciso II) del artículo 37° de la Ley (Numeral 3 del inciso c) del artículo 20° del Reglamento).
2. Las sumas que percibe el servidor por asuntos del servicio en un lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación, hospedaje y movilidad (Segundo párrafo del inciso a) del artículo 34° de la Ley).
3. Los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar del Gobierno Central e instancias descentralizadas, otorgados por el Fondo de Asistencia y Estimulo-CAFAE en la medida que los mismos sean abonados al personal en el marco del Decreto Supremo N° 005-90-PCM (Artículo 1° del Decreto Supremo N° 170-2001-EF). Salvo los incentivos y/o entregas se efectúen en función a la prestación de servicios efectuada, estando en este último supuesto gravado con renta de quinta categoría, como lo ha señalado la SUNAT en el Informe 086-2001-SUNAT.
4. Las sumas que el usuario de la asistencia técnica pague a las personas naturales no domiciliadas contratadas para prestar dicho servicio en el país, por concepto de pasajes dentro y fuera del país y viáticos por alimentación y hospedaje en el Perú (Numeral 2 del inciso c) del artículo 20° del Reglamento).
5. Las retribuciones que se asignen los dueños de empresas unipersonales, las que de acuerdo con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 14° de la Ley, constituyen Rentas de Tercera Categoría (Numeral 4) del inciso c) del artículo 20° del Reglamento).
6. Los perceptores de Rentas de Quinta Categoría obligados a presentar la declaración, no incluirán en ésta los importes correspondientes a las remuneraciones percibidas consideradas dividendos, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de los incisos n) y ñ) del artículo 37° de la Ley (Segundo párrafo del inciso a) del artículo 49° del Reglamento).
7. Los gastos operativos, condiciones de trabajo, entre otros que estén sujetos a sustento por parte del empleado frente a su empleador. Caso contrario, de no estar sujeto a sustento, se considerará de libre disposición estando gravado con el impuesto.

b. Renta Neta de Cuarta y Quinta Categoría (Artículo 46° de la Ley y artículo 26° del Reglamento)

De las rentas de cuarta y quinta categorías se podrá deducir, anualmente, un monto fijo equivalente a siete (7) UIT. Los contribuyentes que obtengan rentas de ambas categorías sólo podrán deducir el monto fijo por una vez.

Esta deducción se efectuará hasta el límite de las Rentas Netas de Cuarta y Quinta Categorías percibidas



(a) Hasta el límite de 24 UIT (S/. 87,600). Aplicable sólo para las rentas señaladas en el inciso a) del artículo 33° de la Ley.

(b) De las Rentas de Cuarta y Quinta Categorías se podrá deducir, anualmente un monto fijo equivalente a siete (7) UIT (S/. 25,550). Los contribuyentes que obtengan rentas de ambas categorías sólo podrán deducir el monto fijo por una vez.

2.5. RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA

(Artículo 51° y 51°-A de la Ley e inciso a) del artículo 29°-A del Reglamento)

Los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, y únicamente, si de dichas operaciones resultase una renta neta, ésta se sumará a la Renta Neta del Trabajo.

La renta generada en el extranjero que se sumará a la renta neta del trabajo, será aquella renta que provenga del capital, del trabajo o cualquier otra actividad distinta a la actividad empresarial.

En la compensación de los resultados que arrojen las rentas de fuente extranjera, no se tomará en cuenta las pérdidas obtenidas en países o territorios de baja o nula imposición.

Si resultase una pérdida neta total de fuente extranjera, en ningún caso, ésta se computará para determinar el impuesto.

IMPUESTO A PAGAR EN MONEDA EXTRANJERA

(Artículo 50° del Reglamento)

La renta en moneda extranjera, se convertirá en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de devengo para las Rentas de Primera Categoría o de percepción para las Rentas de Segunda, Cuarta y Quinta Categorías.

Se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda **que corresponde al cierre de operaciones del día de devengo o percepción de la renta**, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones.

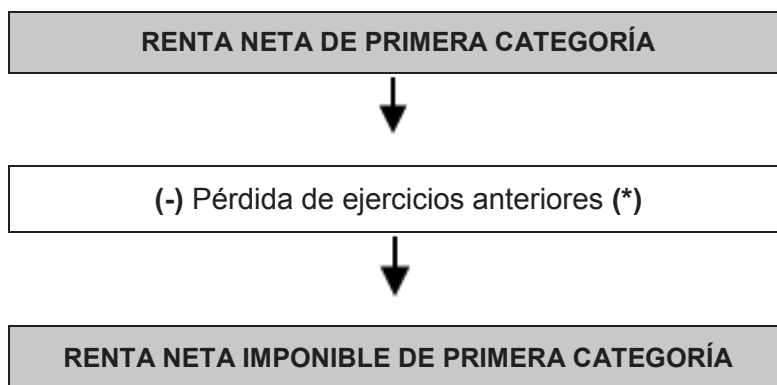
Si la referida Superintendencia no publica el tipo de cambio promedio ponderado compra correspondiente a la fecha de devengo o percepción de la renta, se deberá utilizar el correspondiente al cierre de operaciones del último día anterior. Para este efecto, se considerará como último día anterior al último día respecto del cual la citada Superintendencia hubiera efectuado la publicación correspondiente, aún cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha de devengo o percepción.

Para efecto de lo señalado en los párrafos anteriores se considerará la publicación que la citada Superintendencia realice en su página Web o en el Diario Oficial El Peruano.

3. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL DE PRIMERA CATEGORÍA, IMPUESTO DE SEGUNDA CATEGORÍA Y DEL IMPUESTO DE LA RENTA DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA (Artículos 49°, 51°, 51°-A, 53°, 87° y 88° de la Ley y artículo 28°-B del Reglamento)

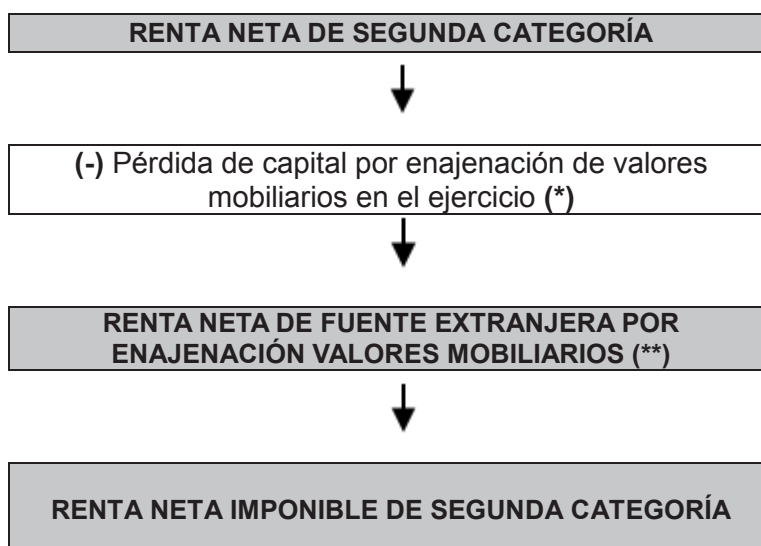
3.1 DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA

Para determinar la Renta Neta Imponible de Primera Categoría se deberá seguir el siguiente procedimiento:



(*) Se ha eliminado la posibilidad de compensar la pérdida originada a partir del ejercicio 2009 en bienes que generen rentas de primera categoría ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor. Solo cabe compensar la pérdida generada hasta el 2008, originada por la pérdida de bienes que generen rentas de primera categoría ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor o por la pérdida de capital originada en la enajenación de inmuebles (Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 972). Esta pérdida solo se puede arrastrar por un plazo máximo de 4 años y para su aplicación se ha establecido un orden: En primer lugar se aplica contra la renta neta anual de primera categoría y de quedar un saldo o de no haber obtenido tal renta, contra la renta anual del trabajo (Primera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 011-2010-EF).

3.2 DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA IMPONIBLE DE SEGUNDA CATEGORÍA



(*) Conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 36° de la Ley, las referidas pérdidas se compensarán en el ejercicio y no podrán utilizarse en los ejercicios siguientes.

(**) Si se genera una renta de fuente extranjera por la enajenación de valores mobiliarios, pero sin cumplirse alguno de los supuestos del artículo 51° de la Ley, deberá sumarse a las Rentas del Trabajo y aplicarse las tasas proporcionales del 15%, 21% y 30% según corresponda.

3.3 DETERMINACIÓN DE LA RENTA IMPONIBLE DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA

Para determinar la Renta imponible de trabajo y fuente extranjera, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a. Determinar la Renta Neta de Cuarta y Quinta Categoría (Renta Neta de Trabajo), que se obtiene sumando las Rentas Netas de Cuarta y Quinta Categorías.

b. De este monto se debe deducir:

1. El Impuesto a las Transacciones Financieras – ITF (creado por la Ley N° 28194 y cuyo TUO fue aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF), consignado en la “Constancia de retenciones o percepciones del Impuesto a las Transacciones Financieras”, emitida de conformidad con las normas pertinentes, el cual será deducible hasta el límite de la Renta Neta de Cuarta Categoría.

Sólo para efecto de establecer el límite señalado líneas arriba, las 7 Unidades Impositivas Tributarias a que se refiere el artículo 46° de la Ley se deducirán, en primer lugar, de las rentas de la quinta categoría y, de haber un saldo, éste se deducirá de las rentas de la cuarta categoría luego de la deducción del 20% a que se refiere el artículo 45° de dicha Ley.

En ningún caso se podrá deducir los intereses moratorios ni las sanciones que el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) genere.

2. **El gasto por concepto de donaciones** otorgadas a favor de las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y de las entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines:

- i. Beneficencia
- ii. Asistencia o bienestar social
- iii. Educación
- iv. Culturales
- v. Científicas
- vi. Artísticas
- vii. Literarias
- viii. Deportivas
- ix. Salud
- x. Patrimonio histórico cultural indígena
- xi. Otras de fines semejantes

Dichas entidades y dependencias deberán estar calificadas previamente por parte del Ministerio de Economía y Finanzas como entidad perceptora de donaciones mediante Resolución Ministerial. La calificación otorgada tendrá una validez de tres (3) años, pudiendo ser renovada por igual plazo y no requieren inscribirse en el "Registro de entidades receptoras de donaciones" a cargo de la SUNAT

Para estos efectos se establece que las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, se encuentran calificadas como entidades receptoras de donaciones, con carácter permanente.

Las demás entidades beneficiarias deberán estar calificadas como receptoras de donaciones por el Ministerio de Economía y Finanzas. Para ello las entidades deberán encontrarse inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, Registro de Entidades Inafectas del Impuesto a la Renta o en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta y cumplir con los demás requisitos establecidos en la Resolución Ministerial N° 767-2008-EF/15.

La calificación como entidad receptora de donaciones correspondió al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 29.06.2012.

A partir del 30.06.2012 dicha calificación se encuentra a cargo del SUNAT, la misma que mediante Resolución de Superintendencia N° 184-2012/SUNAT ha establecido disposiciones relativas a los requisitos y calificación de las entidades receptoras de donaciones.

LA DEDUCCIÓN NO PODRÁ EXCEDER DEL 10% DE LA SUMA DE LA RENTA NETA DEL TRABAJO Y LA RENTA DE FUENTE EXTRANJERA.

La deducción máxima deducible será calculada de acuerdo con la siguiente fórmula:

Donación Máxima Deducible = 10% (RNT + RNFE)

Donde:

RNT = Renta Neta de Trabajo (Renta Neta de Cuarta y Quinta Categorías) Casilla 512
RNFE = Renta Neta de Fuente Extranjera (Casilla 116)

²² El artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1112 publicado el 29.06.2012 y vigente a partir del 30.06.2012 establece que la calificación como entidad receptora de donaciones a partir de su vigencia estará a cargo de la SUNAT

EL SALDO DE LAS DEDUCCIONES DE LOS NUMERALES 1 Y 2 QUE NO HAN SIDO ABSORBIDAS POR LA RENTA NETA DEL TRABAJO, NO PODRÁ SER APLICADO EN LOS EJERCICIOS SIGUIENTES, YA QUE SE CONSIDERAN CRÉDITOS SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN.

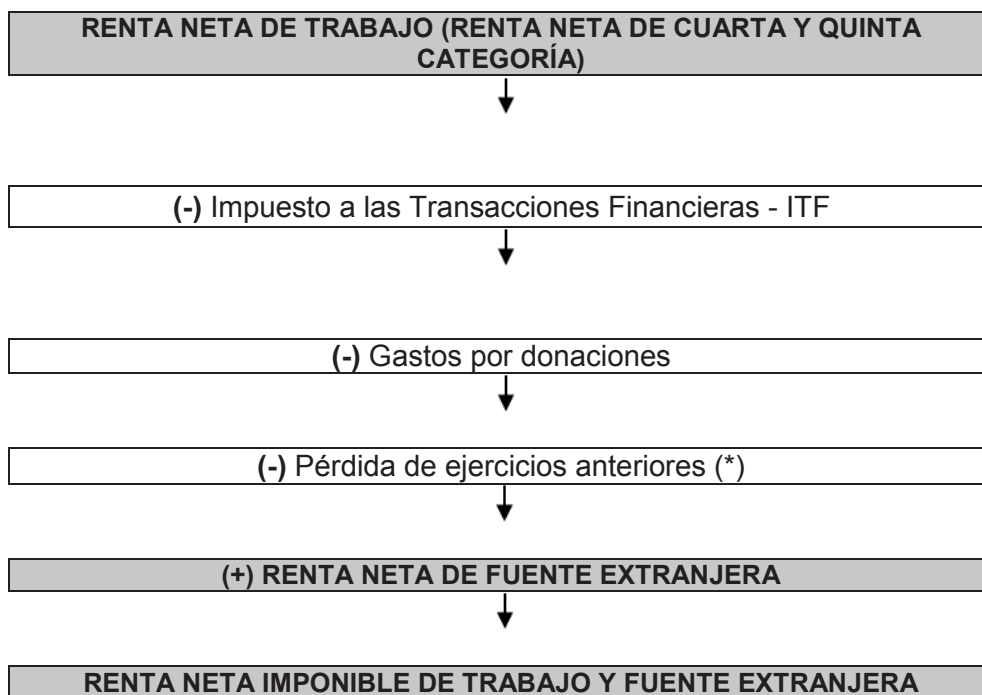
- c. Sobre el saldo resultante, se compensarán las Pérdidas Netas Compensables de ejercicios anteriores.**

Solo cabe la posibilidad de arrastrar la pérdida generada hasta el ejercicio 2008 originada por la pérdida de bienes que generen rentas de primera categoría ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor o por la pérdida de capital originada en la enajenación de inmuebles (Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 972).

Esta pérdida solo se puede arrastrar por un plazo máximo de 4 años y para su aplicación se ha establecido un orden: En primer lugar se aplica contra la renta neta anual de primera categoría y de quedar un saldo o de no haber obtenido tal renta, contra la renta anual del trabajo (Primera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 11-2010-EF).

- d. Sobre el saldo que resulte según lo establecido en el acápite anterior, se sumarán las Rentas Netas de fuente extranjera obtenidas por el contribuyente en el ejercicio gravable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51° de la Ley.**

AL FINAL, DE RESULTAR UN SALDO POSITIVO, ÉSTE CONSTITUYE LA RENTA IMPONIBLE DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA O BASE IMPONIBLE SOBRE LA QUE SE CALCULARÁ EL IMPUESTO A LA RENTA DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA.



(*) Se ha eliminado la posibilidad de compensar la pérdida originada a partir del ejercicio 2009 en bienes que generen rentas de primera categoría ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor. Solo cabe compensar la pérdida generada hasta el 2008, originada por la pérdida de bienes que generen rentas de primera categoría ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor o por la pérdida de capital originada en la enajenación de inmuebles (Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 972). Esta pérdida solo se puede arrastrar por un plazo máximo de 4 años y para su aplicación se ha establecido un orden: En primer lugar se aplica contra la renta neta anual de primera categoría y de quedar un saldo o de no haber obtenido tal renta, contra la renta anual del trabajo (Primera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 011-2010-EF).

IMPORTANTE

Para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifique los incrementos patrimoniales, la SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos. El incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando éstos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio (Artículo 92° de la Ley).

Además:

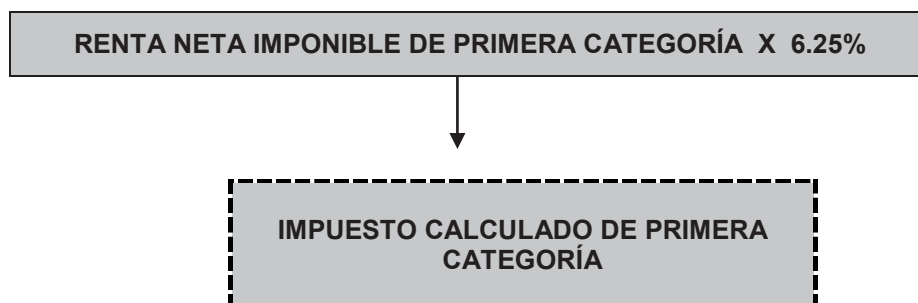
Se presume que los incrementos patrimoniales, cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por el contribuyente (Artículo 52° de la Ley). Los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con:

- a. Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en una escritura pública o en otro documento fehaciente.
La emisión de comprobantes de donaciones dinerarias por montos mayores a los efectivamente recibidos constituye delito de defraudación tributaria, conforme a lo previsto en la “Ley Penal Tributaria” (Literal 2.5 del numeral 2 del inciso s) del artículo 21° del Reglamento).
- b. Utilidades derivadas de actividades ilícitas.
- c. El ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté sustentado debidamente.
- d. Los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados.

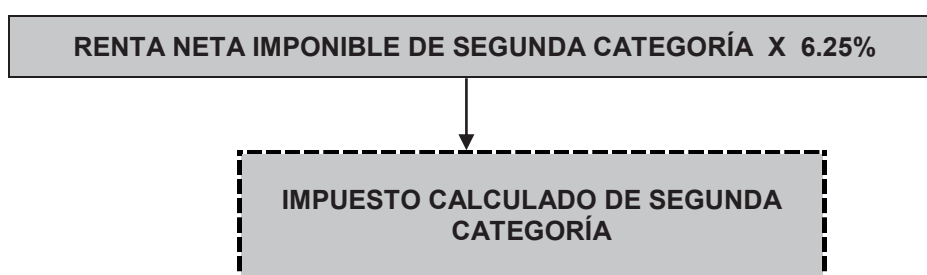
Otros ingresos, como los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones establecidas en el Reglamento.

4. TASAS Y CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL DE PRIMERA CATEGORÍA, IMPUESTO ANUAL DE SEGUNDA CATEGORÍA E IMPUESTO A LA RENTA DEL TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA (Artículos 53° y 54° de la Ley)

- 4.1 El Impuesto Anual de Primera Categoría se determina aplicando la tasa de 6.25% sobre la Renta Neta Imponible de Primera Categoría.



- 4.2 El Impuesto Anual de Segunda Categoría se determina aplicando la tasa de 6.25% sobre la Renta Neta Imponible de Segunda Categoría.



- 4.3 El Impuesto de la Renta de Trabajo y Fuente Extranjera se determina aplicando sobre la renta imponible de trabajo y fuente extranjera, la escala progresiva acumulativa siguiente:

RENTA IMPONIBLE DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA		TASA
Hasta	27 UIT	15%
Por el exceso de y hasta	27 UIT (S/. 98,550) 54 UIT (S/. 197,100)	21%
Por el exceso de	54 UIT (S/. 197,100)	30%

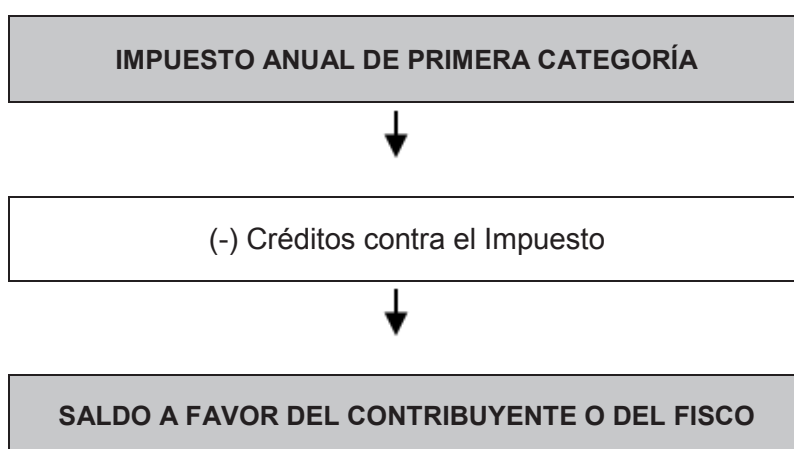
5. CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO ANUAL DE PRIMERA CATEGORÍA, IMPUESTO ANUAL DE SEGUNDA CATEGORÍA E IMPUESTO A LA RENTA DEL TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA (Artículos 88° de la Ley y 52° del Reglamento)

5.1. CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO ANUAL DE PRIMERA CATEGORÍA (Artículo 88° de la Ley y artículo 52° del Reglamento).

La deducción de los créditos, se efectúa en el orden que se señala a continuación:

a. Créditos con derecho a devolución

- a.1 Los saldos a favor del contribuyente de ejercicios anteriores, reconocidos por la SUNAT o establecidos por el contribuyente en las declaraciones, siempre que no se haya solicitado su devolución y que dichas declaraciones no hayan sido impugnadas.
- a.2 Pagos a cuenta realizados directamente por el contribuyente, respecto de las Rentas de Primera Categoría.

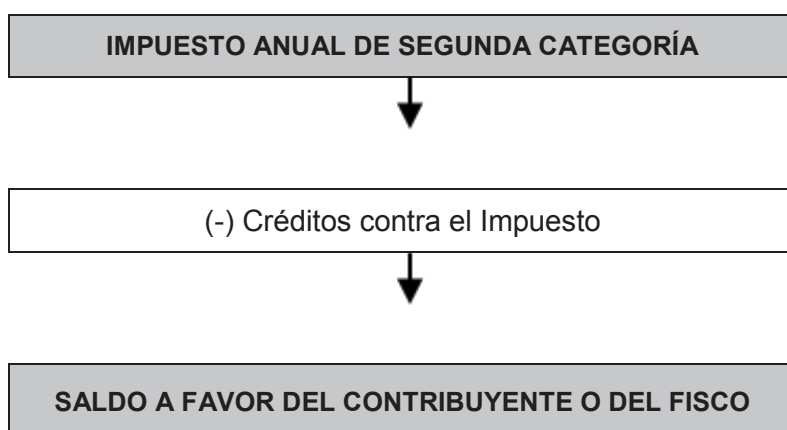


5.2. CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO ANUAL DE SEGUNDA CATEGORÍA (Artículo 88° de la Ley y artículo 52° del Reglamento)

La deducción de los créditos, se efectúa en el orden que se señala a continuación:

a. Créditos con derecho a devolución

- a.1 Pagos a cuenta realizados directamente por el contribuyente, respecto de las Rentas de Segunda Categoría por enajenación de valores mobiliarios, ya sea dentro de la Bolsa de Valores de Lima o fuera de la misma.
- a.2 Impuesto retenido de segunda categoría por las entidades administradoras de Fondos y Fideicomisos.



5.3 CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO DE LAS RENTAS DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA

(Artículo 88° de la Ley y artículo 52° del Reglamento)

La deducción de los créditos, se efectúa en el orden que se señala a continuación:

a. Créditos sin derecho a devolución

- Crédito por Impuesto a la Renta de Fuente Extranjera.

Está constituido por el Impuesto a la Renta abonado en el exterior por las rentas de fuente extranjera gravadas, siempre que no exceda del importe que resulte de aplicar la **tasa media**²³ del contribuyente a las rentas obtenidas en el extranjero, ni del impuesto efectivamente pagado en el exterior.

La tasa media se calcula de la siguiente manera:

$$\text{Tasa Media} = \frac{\text{Impuesto Calculado}}{\text{RNT} + \text{RNFE} + 7 \text{ UIT} + (\text{Pt-1})} \times 100$$

Donde:

RNT= Renta Neta del Trabajo (Renta Neta de Cuarta y Quinta Categorías)

RNFE= Renta Neta de Fuente Extranjera

(Pt-1) = Pérdida de Ejercicios Anteriores

7 UIT= S/. 25,550 hasta el límite del total de rentas netas de cuarta y quinta categoría.

El importe que, por cualquier motivo, no se utilice en el ejercicio gravable no se podrá compensar en otros ejercicios ni dará derecho a devolución. .

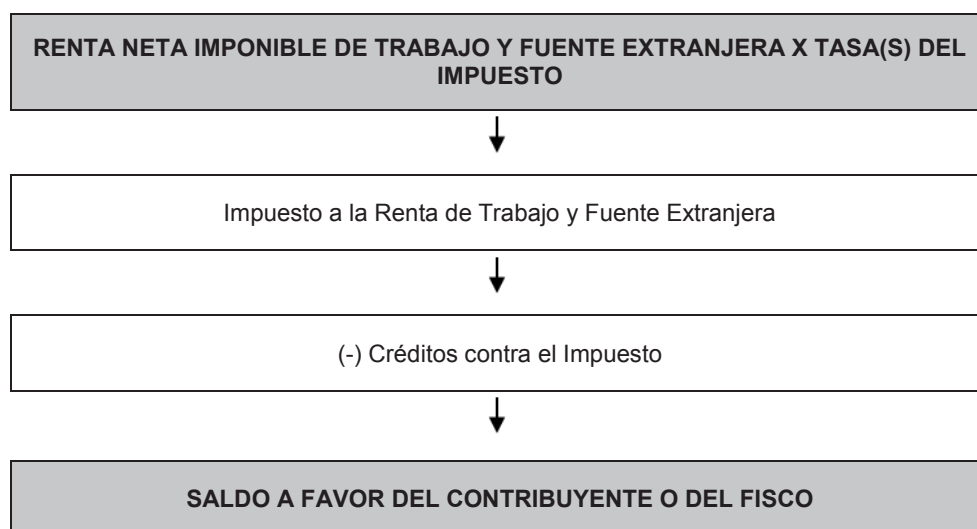
b. Créditos con derecho a devolución

b.1 Los saldos a favor del contribuyente de ejercicios anteriores, reconocidos por la SUNAT o establecidos por el contribuyente en las declaraciones, siempre que no se haya solicitado su devolución y que dichas declaraciones no hayan sido impugnadas.

b.2 Pagos a cuenta realizados directamente por el contribuyente, respecto de las Rentas de Cuarta y Quinta Categoría.

b.3 Retenciones por rentas de Cuarta y Quinta Categoría efectivamente percibidas en el ejercicio.

²³ Porcentaje que resulta de relacionar el Impuesto a la Renta calculado sobre la Renta Imponible de Trabajo y Fuente Extranjera (Casilla 120) entre lo que resulte de adicionar a la Renta Neta del Trabajo (Cas. 512), la Renta Neta de Fuente Extranjera (casilla 116), la pérdida de ejercicios anteriores (Casilla 115) y el importe de la Casilla 511 (deducción de las 7 UIT hasta el límite de la casilla 510).



6. SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE

En caso se genere un saldo a favor del contribuyente, puede optar por dos opciones, ya sea la devolución o ya sea la aplicación contra futuros pagos a cuenta y/o regularización.

Si se solicita la aplicación contra futuros pagos a cuenta y/o regularización, cabe recordar que el saldo a favor por rentas de capital no se puede aplicar contra los pagos a cuenta y/o regularización por rentas del trabajo y viceversa, así tampoco, el saldo a favor por rentas de capital de primera categoría no se puede aplicar contra las rentas de capital de segunda categoría y viceversa.

Si se solicita devolución, en su constancia de presentación se le mostrará automáticamente el enlace web con el link hacia un módulo donde podrá presentar su Solicitud de devolución vía Internet (Formulario 1649). En caso no siga el mencionado enlace, deberá presentar su solicitud de devolución a través del formulario físico N° 4949, el cual deberá ser presentado en oficinas de la SUNAT.

Si presenta la declaración jurada anual, sin estar obligado a ello para efectos de solicitar la devolución de un saldo a su favor, no está obligado al cronograma de vencimiento aprobado para su presentación.

7. SALDO A FAVOR DEL FISCO

En caso se genere un saldo a favor del fisco deberá efectuar el pago de impuesto correspondiente, consignando para ello el importe a pagar en la casilla correspondiente de la sección determinación de la deuda del PDT N° 681.

Si hace el pago a través de una guía para pagos varios, deberá consignar el periodo tributario 13-2012 y utilizar uno de los siguientes códigos, según corresponda:

- El código de tributo **3072** - Regularización Rentas de Primera Categoría (Rentas de capital).
- El código de tributo **3074** - Regularización Rentas de Segunda Categoría (Rentas de capital).
- El código de tributo **3073** - Regularización Rentas de Trabajo y/o Fuente Extranjera.

8. INGRESOS INAFECTOS Y EXONERADOS

8.1 INGRESOS INAFECTOS (Artículo 18° de la Ley)

Constituyen ingresos inafectos al Impuesto, entre otros, los siguientes:

- a. Las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes.
- b. Las cantidades que se abonen, de producirse el cese del trabajador, en el marco de las alternativas previstas en el inciso b) del artículo 88° y en la aplicación de los programas o ayudas a que hace referencia el artículo 147° del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, hasta un monto equivalente al de la indemnización que correspondería al trabajador en el caso de despido injustificado.

La indemnización por despido arbitrario, equivale a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones (Artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR).

Tenga en cuenta que el pago voluntario, que efectúe el empleador a los trabajadores a título de gracia, con ocasión del cese en el trabajo constituye renta gravada de quinta categoría según opinión vertida en el Informe 263 2001 - SUNAT

- c. Las indemnizaciones que se perciban por causa de muerte o incapacidad producidas por accidentes o enfermedades, sea que se originen en el Régimen de Seguridad Social, en un contrato de seguro, en sentencia judicial, en transacciones o en cualquier otra forma, salvo lo previsto en el inciso b) del artículo 2° de la Ley.
- d. Las compensaciones por tiempo de servicios previstas por las disposiciones laborales vigentes.
- e. Las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez.
- f. Los subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia.
- g. Los incrementos del 3%, 9.72% y del monto correspondiente al seguro de vida obligatorio en las remuneraciones, a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 8° del texto original del Decreto Ley N° 25897, Ley de creación del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, así como los aportes voluntarios del empleador al Sistema Privado de Pensiones (Artículo 74° del T.U.O. de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF).

8.2 INGRESOS EXONERADOS (Artículo 19° de la Ley)

Constituyen ingresos exonerados del Impuesto, entre otros, los siguientes:

- a. Las remuneraciones que perciban, por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y empleados considerados como tales dentro de la estructura organizacional de los gobiernos extranjeros, instituciones oficiales extranjeras y organismos internacionales, siempre que los convenios constitutivos así lo establezcan.
- b. La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquellos, al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dótiles del seguro de vida, y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados.
- c. Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un depósito conforme a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, así como los incrementos de capital de los depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera, excepto cuando dichos ingresos constituyan rentas de tercera categoría.
- d. Las regalías por derechos de autor que perciban los autores y traductores nacionales y extranjeros, por concepto de libros editados e impresos en el territorio nacional. Esta exoneración es por un plazo de seis (6) años contados a partir del 1 de enero del año 2008 (Artículo 3° de la Ley N° 29165).

Los beneficiarios deberán acreditar la exoneración ante la SUNAT con la constancia del depósito legal otorgada por la Biblioteca Nacional del Perú

DOCUMENTOS QUE DEBE MANTENER EL CONTRIBUYENTE A DISPOSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

(Numeral 7 del artículo 87° y numeral 6 del artículo 175° del Código Tributario)

Los contribuyentes deben mantener debidamente ordenados y archivados los libros y documentos que servirán de sustento ante la Administración Tributaria, en la oportunidad en que le sean requeridos.

Entre los libros y documentos que se deben conservar tenemos los siguientes:

1. Declaraciones pago mensuales del Impuesto por Rentas de Primera Categoría (Pago Fácil), Rentas de Segunda Categoría y Cuarta Categoría y demás tributos que administra y/o recauda la SUNAT.
2. Libros de Ingresos y Gastos, en el caso de contribuyentes que perciban Rentas de Cuarta Categoría y los respectivos recibos por honorarios. En caso, dichos contribuyentes se hayan afiliado al sistema de emisión de recibos por honorarios electrónico, conservarán en formato digital el Libro de Ingresos y Gastos Electrónico, así como el Recibo por Honorarios Electrónico y las notas de crédito electrónicas (Resolución de Superintendencia N° 182-2008/SUNAT).
Al respecto debe considerarse lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1120 publicado el 18 de julio del 2012 y vigente a partir del 01 de agosto del 2012, que modifica el artículo 65° de la Ley del Impuesto a la Renta, y mediante el cual se exceptúa de la obligación de llevar el Libro de Ingresos y Gastos a los perceptores de rentas de cuarta categoría cuyas rentas provengan exclusivamente de la contraprestación por servicios prestados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios – CAS, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1057 y norma modificatoria.
3. Libro de Ingresos y Gastos, en el caso de contribuyentes que hubieran percibido rentas brutas de Segunda Categoría que excedan las veinte (20) unidades impositivas tributarias en el ejercicio gravable anterior o en el curso del ejercicio.
4. Certificado de rentas y retenciones del Impuesto a la Renta de Segunda, Cuarta y Quinta categorías, según corresponda (*).
5. Certificado de rentas y retenciones del Impuesto a la Renta por dividendos percibidos y cualquier otra forma de distribución de utilidades (*).
6. Constancia de retención o percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras - ITF.
7. Cualquier documento que sustente crédito tributario contra el Impuesto

(*) Resolución de Superintendencia N° 010-2006/SUNAT, publicada el 13.01.2006.

9. CASO PRÁCTICO

DATOS GENERALES

El señor Jorge Pozada Torres, con RUC N° 10067794431, de profesión Ingeniero, y su esposa, Ariana Chávez Rojas, con DNI N° 26612730, de profesión consultora, con fecha de nacimiento 18.07.1957; han optado, con ocasión del pago a cuenta del mes de enero de 2012, por declarar y pagar el Impuesto a la Renta como sociedad conyugal por las rentas generadas por los bienes comunes, atribuyendo la representación de dicha sociedad al esposo, quien presentará la declaración jurada anual.

A continuación se detallan los ingresos percibidos y/o devengados durante el ejercicio gravable 2012 por cada categoría de renta, la determinación de las rentas brutas y netas correspondientes, así como la liquidación del Impuesto a la Renta y la forma como deberá presentarse la información en el PDT N° 681.

9.1 RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA

A. PREDIOS

1. La sociedad conyugal es propietaria de los siguientes predios:

Pedio	Uso	Autoavalúo 2012	Alquiler mensual	Mejoras incorporadas
Calle Aracena 508, San Miguel	Casa habitación (Alquilada por todo el año 2012)	S/. 380,000	US\$ 350 (de enero a diciembre)	S/.9,000 (*)
Av. Jorge Chávez Dpto. N° 505 - Callao.	Departamento (Alquilado por todo el año 2012)	S/. 350,000	S/. 1,000	--
Av. Balta N° 1850 Chiclayo	Casa habitación (Cesión Gratuita por todo el año 2012)	S/. 240,000	--	--
Av. Salaverry N° 1226 – Miraflores.	Casa habitación y oficina (**)	S/. 300,000	--	--

(*) El valor de las mejoras incorporadas en la Casa-habitación se considera como renta afecta en el ejercicio en que se devuelva el inmueble y siempre que no exista reembolso. Dicho inmueble fue devuelto en el mes de diciembre 2012 y no hubo reembolso por parte del propietario.

(**) Casa-habitación ubicada en Av. Salaverry N° 1226 – Miraflores, ocupada por la pareja de esposos, no genera renta alguna, aún cuando el señor Jorge Pozada Torres, utilice parte de la misma como oficina para ejercer su profesión.

- Cálculo de los pagos a cuenta mensuales del Impuesto a la Renta (Casa habitación de San Miguel):

El señor Jorge Pozada Torres, en calidad de arrendador, ha efectuado pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por un total de S/. 557 mediante Formularios Virtuales N° 1683.

Mes	Alquiler en US\$.	Tipo de cambio (*)	Alquiler en S/.	Pago a cuenta S/. (**)
Enero	350	2.688	940.80	47
Febrero	350	2.676	936.60	47
Marzo	350	2.666	933.10	47
Abril	350	2.639	923.65	46
Mayo	350	2.708	947.80	47
Junio	350	2.670	934.50	47
Julio	350	2.628	919.80	46
Agosto	350	2.629	920.15	46
Setiembre	350	2.630	920.50	46
Octubre	350	2.631	920.85	46
Noviembre	350	2.633	921.55	46
Diciembre	350	2.635	922.25	46
Total	4,200		11,141.55	557

(*) El tipo de cambio aplicado corresponde al tipo de cambio promedio ponderado compra que corresponde al cierre de operaciones del día del devengo o percepción de la renta (Art. 50 del Reglamento de la LIR) publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros (<http://www.sbs.gob.pe>). Si en dicho día no hubo publicación, se debe tomar como referencia la publicación inmediata anterior. **Para los meses de agosto a diciembre se ha tomado un tipo de cambio supuesto.**

(**) Tasa Efectiva 5% del alquiler es equivalente al Monto del alquiler - 20% del alquiler x 6.25%

- Cálculo de los pagos a cuenta mensuales del Impuesto a la Renta (Departamento en el Callao):

Mes	Alquiler en S/.	Pago a cuenta S/. (*)
Enero	1,000	50
Febrero	1,000	50
Marzo	1,000	50
Abril	1,000	50
Mayo	1,000	50
Junio	1,000	50
Julio	1,000	50
Agosto	1,000	50
Setiembre	1,000	50
Octubre	1,000	50
Noviembre	1,000	50
Diciembre	1,000	50
Total	12,000	600

(*)Tasa Efectiva 5% del alquiler es equivalente al Monto del alquiler - 20% del alquiler x 6.25%

- Cálculo de la Renta Bruta Anual

Renta Bruta Anual	Casa	Departamento
a. Renta		
Alquiler Casa- habitación	11,142	
Alquiler Departamento		12,000
Sub - total:	11,142	12,000
Mejoras incorporadas (*)	9,000	
Total Renta Devengada S/.	20,142	12,000
b. Renta Presunta:(**)		
Casa de San Miguel		
Valor de autoavalúo x 6% S/. 380,000 x 6%	22,800	
Departamento del Callao		
Valor de autoavalúo x 6% S/. 350,000 x 6%		21,000
Total Renta Presunta S/.	22,800	21,000
TOTAL RENTA BRUTA ANUAL	31,800	21,000
Pagos a cuenta	557	600
TOTAL PAGOS A CUENTA	S/.1,157	

Para determinar el total de la Renta Bruta Anual, utilice el monto mayor entre a) y b) en cada caso.

(*) Las mejoras se computan como renta gravada del propietario en el ejercicio que se devuelva el bien. Asimismo, no se consideran dentro del monto que se compara con la renta presunta (6% del valor de autoavaluo), sin embargo, si son consideradas para determinar la Renta Bruta Anual (S/.31,800).

(**) En ambos casos, la renta presunta se ha calculado por todo el ejercicio gravable.

- Determinación de la Renta Ficta (Cesión gratuita de casa habitación ubicada en Av Balta N° 1850 - Chiclayo).

Renta Ficta Anual	S/.
Casa Habitación	
Valor del autoavalúo x 6%	
S/. 240,000 x 6%	14,400
Total Renta Bruta Anual	14,400

(*) En este caso al ser una Renta Ficta, no existe la obligación de efectuar pagos mensuales. Los ingresos se deben declarar y pagar anualmente, de conformidad al tercer párrafo del artículo 84° de la Ley.

2. La sociedad conyugal alquiló un inmueble ubicado en la Calle Los Cipreses N° 780, San Luis por el que pagaron durante todo el año 2012, la suma mensual de S/. 1,050 Nuevos Soles al señor Juan Cordova Flores (propietario) identificado con RUC N° 1034054253. Dicho inmueble fue subarrendado por todo el año 2012 a la señorita Mercedes Castro Flores, por la suma mensual de S/. 1,350 Nuevos Soles.

Se han efectuado pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por S/. 180.

Renta Bruta Anual por Subarrendamiento	S/.	
Ingresos devengados por subarrendamiento	S/. 1,350 x 12	16,200
(-) Monto del alquiler que debe pagar al propietario	S/. 1,050 x 12	-12,600
Renta Bruta Anual		3,600
Pagos a cuenta mensuales efectuados (*)		180

(*)Tasa Efectiva 5% del alquiler es equivalente al Monto del alquiler - 20% del alquiler x 6.25%

El señor Jorge Pozada Torres deberá declarar al arrendador, señor Juan Cordova Flores, en la sección "alquileres pagados" del rubro "Información Complementaria" del PDT N° 681.

B. MUEBLES

1. La sociedad conyugal es propietaria de una camioneta pick up, que fue alquilada al señor Carlos Calderón Sánchez por US\$ 250 dólares mensuales durante el período de enero a diciembre de 2012.

Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta efectuados ascienden a S/. 398.

Mes	Alquiler en US\$.	Tipo de cambio (*)	Alquiler en S/.	Pago a cuenta S/. (**)
Enero	250	2.688	672.00	34
Febrero	250	2.676	669.00	33
Marzo	250	2.666	666.50	33
Abril	250	2.639	659.75	33
Mayo	250	2.708	677.00	34
Junio	250	2.670	667.50	33
Julio	250	2.628	657.00	33
Agosto	250	2.629	657.25	33
Setiembre	250	2.630	657.50	33
Octubre	250	2.631	657.75	33
Noviembre	250	2.633	658.25	33
Diciembre	250	2.635	658.75	33
Total	3,000		7,958.25	398

(*) El tipo de cambio aplicado corresponde al tipo de cambio promedio ponderado compra que corresponde al cierre de operaciones del día del devengo o percepción de la renta (Art. 50 del Reglamento de la LIR) publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros (<http://www.sbs.gob.pe>). Si en dicho día no hubo publicación, se debe tomar como referencia la publicación inmediata anterior. **Para los meses de agosto a diciembre se ha tomado un tipo de cambio supuesto.**

(**)Tasa Efectiva 5% del alquiler es equivalente al Monto del alquiler - 20% del alquiler x 6.25%.

2. Asimismo son propietarios de una máquina de fotocopiado, adquirida en setiembre del 2008 por un valor de S/. 15,000. Dicha máquina ha sido cedida gratuitamente a la empresa "Mayita SAC", por el período de enero a diciembre de 2012.

Renta Ficta Anual			
Actualización del valor de adquisición de los equipos (*)			
Valor de adq. =	IPM Dic.2012	=	207.550642 = 1.052
	IPM Agosto 2008		197.361011
Valor actualizado:			
	15,000	x	1.052 = 15,780
Renta Bruta Anual	15,780	x	8% = 1,262

(*) Base Legal: Numeral 2.2 del inciso a) del artículo 13° del Reglamento. El IPM del mes de diciembre de 2012 es un valor supuesto.

C. RESUMEN DE RENTAS BRUTAS Y DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA DE PRIMERA CATEGORÍA

Concepto	S/.	S/.
A. Predios y Bienes Muebles - Declarados a SUNAT		
1.- Arrendado		
Casa habitación (Calle Aracena 508, San Miguel).	11,142	
Departamento Av. Jorge Chávez, Dpto. N° 505 - Callao.	12,000	
Camioneta pick	7,958	31,100
2.- Subarrendado		
Calle Las Cipreses N° 780, San Luis		3,600
Sub-		34,700
B. Inmuebles y Bienes Muebles No declarados y/o Renta Ficta		
3.- Casa habitación (Calle Aracena 508, San Miguel).		11,658
4.- Departamento (Av. Jorge Chávez, Dpto. N° 505 – Callao)		9,000
5.-Cedido Av. Balta N° 1850 Chiclayo		14,400
6.- Renta Ficta Máquina de fotocopiado		1,262
7.- Mejoras incorporadas (Casa habitación –San Miguel		9,000
Sub-		45,320
Tota Renta Bruta de Predios y Bienes Muebles		80,020
(-) Deducción 20% de S/. 80,020		-16,004
Renta Neta de Primera Categoría		64,016

Consignar en la casilla 100.

Consignar en la casilla 557 (*)

Consignar en la casilla 557 (*)

Consignar en la casilla 558.

Consignar en la casilla 558.

Consignar en la casilla 557.

Casilla 102.

Casilla 503.

(*) El importe de la renta no declarada, resulta de efectuar la comparación de la renta real pactada con la renta mínima presunta.

22,800 (renta mínima presunta) – 11,142 (renta real pactada) = S/. 11,658 (Renta no declarada)

21,000 (renta mínima presunta) – 12,000 (renta real pactada) = S/. 9,000 (Renta no declarada)

D. RESUMEN DE PAGOS A CUENTA

Concepto	S/.	S/.
A. Predios		
1.- Arrendado		
Casa habitación (San Departamento	557 600	1,157
2.- Subarrendado		
Calle Los Cipreses N° 780, San Luis		180
Sub-total Pagos		1,337
B. Muebles		
1.- Alquiler		
Camioneta pick		398
Sub-total		398
Total Pagos a cuenta		1,735

Consignar en la casilla 133.

E. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL DE PRIMERA CATEGORIA

Concepto	S/
Total Renta Bruta de Primera Categoría	80,020
(-) Deducción 20% de S/. 80,020	(16,004)
Renta Neta de Primera Categoría	64,016
Pérdida de Ejercicios Anteriores	0
Renta Neta Imponible de Primera Categoría	64,016
Impuesto Calculado (Renta Neta Imponible de Primera Categoría x 6.25%)	4,001
Créditos con derecho a devolución	
Pago Directo de Rentas de Primera Categoría	(1,735)
Saldo por regularizar a favor del Fisco por Impuesto Anual de Primera Categoría	S/. 2,266

Casilla 161

F. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL DE PRIMERA CATEGORIA EN EL PDT 681

Concepto	Casilla	S/.
Renta por bienes muebles e inmuebles arrendados o subarrendados declarados a la SUNAT	100	34,700
Información sobre sus rentas no declaradas, Renta Mínima Presunta, Mejoras no Reembolsables y/o Renta Ficta (Casilla 102)	557	29,658
	558	15,662
Total Renta bruta	501	80,020
Deducción (20% de la casilla 501)	502	16,004
TOTAL RENTA DE PRIMERA CATEGORÍA	503	64,016
Pérdidas de ejercicios anteriores	151	0
TOTAL RENTA NETA IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA	515	64,016
IMPUESTO A LA RENTA (64,016 x 6.25%)	153	4,001
Créditos con derecho a devolución Pago directo de rentas de primera categoría	133	1,735
SALDO A FAVOR DEL FISCO	161	2,266

9.2 RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

Durante el ejercicio 2012, el señor Jorge Pozada Torres ha realizado los siguientes rescates:

Renta de Fuente Peruana	Renta Bruta	Renta Neta	Impuesto	Impuesto retenido (*)
Gravada (ganancia de capital enajenación de acciones) a través del Fondo de Inversión Rentas S.A	5,600	4,480	280	280
Exonerada (intereses por certificados de depósito a plazo de entidades bancarias peruanas)	1,800	1,440	0	0

(*) A partir del segundo semestre del año 2010, el impuesto es retenido por la administradora "Fondo de Inversión Rescatas S.A". Por el rescate efectuado en el periodo 2012 se le retuvo S/. 280.

Renta de Fuente Extranjera	Renta Neta	Impuesto retenido en el exterior
Gravada (ganancia de capital por venta de Acciones en la BVChilena- MILA)	9,000(**)	0
Gravada (ganancia de capital por venta de Acciones en la BVArgentina)	8,500(***)	450.00

MILA: Mercado Integrado Latinoamericano (Resolución CONASEV N° 036-2011-EF/94.01.1)

(**) Importe que será declarado en la casilla 385 como renta de fuente extranjera.

(***) Este concepto se sumará con su renta neta del trabajo y se les aplicará la escala progresiva (15%, 21% y 30%, según corresponda) del art. 53° de la Ley.

- Ha comprado acciones de la minera "EL MINERO S.A." en el mes de mayo del 2012, por un monto de S/. 70,500, cuando el precio de mercado subió en noviembre del 2012 vendió las acciones en rueda de bolsa a un precio de S/. 95,000, obteniendo una ganancia de S/. 24,500.

Asimismo, compró acciones de la Empresa "Comercial CHOLITA S.A." por un monto de S/. 35,000 Cuando el precio de mercado bajo, decidió vender las acciones en rueda de Bolsa por S/. 31,000, generando una pérdida de S/. 4,000.

En el mes de julio 2012 el Sr. Jorge Pozada Torres vendió su marca de confecciones "AMOR" a la empresa Confecciones LA ESBELTA S.A., por el importe de S/ 60,000. (*)

(*) El importe de los S/. 60,000 no se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, de acuerdo a lo sostenido en el [Informe 129-2007/SUNAT](#).

Por el periodo 2012 el Banco AHORROS (entidad bancaria peruana) le ha cancelado S/ 950.00 por concepto de intereses de depósitos de ahorros. (*)

(*) De acuerdo al inciso i) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, tales intereses se encuentran exonerados del Impuesto.

A. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA DE GANANCIAS DE CAPITAL POR ENAJENACIÓN DE VALORES MOBILIARIOS

Concepto	S/.
Ganancias por enajenación de acciones a través del Fondo de Inversión Rentas S.A	5,600
Ganancia por enajenación de acciones de minera El Minero S.A.	24,500
Renta Bruta Total de Ganancia de Capital por Enajenación de Acciones	30,100

Casilla 350

B. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA IMPONIBLE Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL DE SEGUNDA CATEGORIA

Concepto	Casilla	S/.
Renta bruta total de ganancias de capital por enajenación de valores mobiliarios	350	30,100
Deducción de 5 UIT	351	-18,250
Renta Bruta	352	11,850
Deducción (20% del monto consignado en la casilla 352)	353	- 2,370
TOTAL RENTA NETA DE SEGUNDA CATEGORIA	354	9,480
Pérdida de capital por enajenación de valores mobiliarios	355	-4,000
Renta Neta de Fuente Extranjera por Enaj. Valores Mobiliarios (Venta Acciones en la BVChilena- MILA)	385	9,000
TOTAL RENTA NETA IMPONIBLE	356	14,480
IMPUESTO A LA RENTA (14,480 x 6.25%)	357	905
Créditos con derecho a devolución Pago directo del Impuesto a la Rentas de Segunda Categoría	358	
Impuesto retenido sobre rentas de segunda categoría	359	-280
SALDO A FAVOR DEL FISCO	362	625

9.3 RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

Durante el ejercicio gravable 2012, además de las rentas ya enumeradas anteriormente, por su profesión de Ingeniero y en el ejercicio independiente de dicha actividad, el contribuyente Jorge Pozada Torres ha percibido ingresos que están consignados en su Libro de Ingresos y Gastos, que está obligado a llevar conforme lo dispone el artículo 65° de la Ley y, además sustentados con los respectivos recibos por honorarios emitidos, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Además, como Director de la empresa Importaciones Katy S.A., identificada con RUC N° 20466815755, recibió la suma de S/ 9,000, con fecha 10 de octubre de 2012 por concepto de dietas. (Se le retuvo el 10%)

Sus ingresos profesionales los recibió a través del banco "El Buen Amigo", identificado con RUC N° 20161902533, siendo afectado con el Impuesto a las Transacciones Financieras- ITF, por la suma de S/. 25 nuevos soles, según constancia de retenciones.

A. DETALLE DEL LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS

Fecha de emisión	Fecha de cobro de Honorarios	Número de Recibo por Honorarios	Nombre y Apellidos o Razón Social del Cliente		RUC del Cliente	Monto Bruto S/.	Monto Retenido (10%) S/.
15.12.2011	17.01.2012	606	Comercial Cotti SAC	(2)	20301808870	2,800	280
12.01.2012	16.01.2012	607	José Torres Rojas	(1)		1,700	-
19.01.2012	24.01.2012	608	Importaciones El Milagro EIRL	(2)	20201907519	3,000	300
25.01.2012	31.01.2012	609	Alberto Ortiz Zevallos	(5)	10226215303	2,200	-
TOTAL ENERO						9,700	580
02.02.2012	07.02.2012	610	Mary Zapata Calderón	(2)		3,000	300
10.02.2012	15.02.2012	611	Empresa "El Roble" SRL	(2)	20511319645	3,500	350
21.02.2012	27.02.2012	612	Hugo Rojas Chávez	(1)		2,300	-
TOTAL FEBRERO						8,800	650
02.03.2012	09.03.2012	613	Justo Terrones Ruiz	(5)	10069576817	2,000	-
10.03.2012	19.03.2012	614	Arnaldo Kianman Galvez	(1)		2,500	-
22.03.2012	29.03.2012	615	Constructora "El Edificio SA."	(2)	20306854700	4,400	440
TOTAL MARZO						8,900	440
04.04.2012	11.04.2012	616	José Soriano Vargas	(1)		1,500	-
12.04.2012	18.04.2012	617	Daniel Seclén Torres	(3)	10351715232	4,300	-
23.04.2012		618	ANULADO	(4)		0	-
TOTAL ABRIL						5,800	-
03.05.2012	08.05.2012	619	Armando Ruiz Cortez	(5)	10069576817	2,500	-
10.05.2012	14.05.2012	620	Julio Galvez Angulo	(1)		1,000	-
21.05.2012	28.05.2012	621	Constructora "La Azotea SA."	(2)	20306802365	4,500	450
TOTAL MAYO						8,000	450
01.06.2012	07.06.2012	622	Constructora "El Edificio SA."	(2)	20306854700	3,500	350
13.06.2012	20.06.2012	623	Anibal Paredes Mori	(1)		1,300	-
22.06.2012	27.06.2012	624	Empresa "El Roble" SRL	(2)	20511319645	2,200	220
TOTAL JUNIO						7,000	570
04.07.2012	11.07.2012	625	Juan Reynoso Sanchez	(1)		2,300	-
13.07.2012	17.07.2012	626	Constructora "Ladrillo S.A."	(2)	20423010951	4,200	420
19.07.2012	25.07.2012	627	Ramiro Rojas Chavez	(3)	10212477068	2,000	-
TOTAL JULIO						8,500	420

07.09.2012	12.09.2012	628	Inversiones "Segovia" SRL	(2)	20501858069	3,300	330
17.09.2012	21.09.2012	629	Ariana Chumpitaz Gonzales	(2)	10254031045	2,400	240
25.09.2012	28.09.2012	630	Gladys Alcantara Castillo	(1)		1,000	
TOTAL SEPTIEMBRE						6,700	570
02.11.2012	08.11.2012	631	Juan Cotera Principe	(5)	10266418006	2,300	-
14.11.2012	19.11.2012	632	Empresa "El Roble" SRL	(2)	20511319645	3,000	300
21.11.2012	28.11.2012	633	Nora Buques Sandoval	(1)		900	-
TOTAL NOVIEMBRE						6,200	300
10.12.2012	14.12.2012	E-001	Carmen Villacorta Nuñez	(1)		1,800	-
17.12.2012	20.12.2012	E-002	Inversiones "Segovia" SRL	(2)	20501858069	2,500	250
21.12.2012	24.12.2012	E-003	Constructora "Ladrillo S.A."	(2)	20423010951	3,400	340
26.12.2012	09.01.2013	E-004	Constructora "El Edificio SA."	(2)	20306854700	6,900	690
TOTAL DICIEMBRE						14,600	1,280
TOTALES						84,200	5,260

- (1) Personas naturales sin actividad empresarial no son agentes de retención por rentas de cuarta categoría.
- (2) El pagador de la renta es una persona jurídica o natural que se encuentra en el Régimen General del Impuesto a la Renta, razón por la cual tiene la obligación de efectuar la retención (Inciso b) del artículo 71° de la Ley).
- (3) El pagador de la renta es una persona natural con negocio que se encuentra en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER), por lo cual no le corresponde efectuar retenciones por rentas de cuarta categoría.
- (4) Deberá conservar el original y las copias de los recibos por honorarios que hubiesen sido anulados, es decir, inutilizados con anterioridad a su entrega debido a fallas técnicas, errores en la emisión u otros motivos (Recibo N° 618).
- (5) El pagador de la renta es una persona natural con negocio que se encuentra en el Nuevo Régimen Único Simplificado – NUEVO RUS, por lo cual no le corresponde efectuar retenciones por rentas de cuarta categoría.

Nota: De acuerdo a lo indicado en el Decreto Legislativo N° 1120 publicado el 18 de julio del 2012, que modifica el artículo 65° de la Ley del Impuesto a la Renta, a partir del 01 de agosto del 2012 se exceptúa de la obligación de llevar el Libro de Ingresos y Gastos a los perceptores de rentas de cuarta categoría cuyas rentas provengan exclusivamente de la contraprestación por servicios prestados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios – CAS, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1057 y norma modificatoria.

B. DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA

Periodo	Monto Bruto S/.	Impuesto Resultante S/.	Impuesto Retenido (**)	Impuesto Pagado (*)	Recibos por honorarios comprendidos
Enero	9,700	970	580	390	606 al 609
Febrero	8,800	880	650	230	610 al 612
Marzo	8,900	890	440	450	613 al 615
Abril	5,800	580	0	580	616 al 618
Mayo	8,000	800	450	350	619 al 621
Junio	7,000	700	570	130	622 al 624
Julio	8,500	850	420	430	625 al 627
Septiembre	6,700	670	570	100	628 al 630
Noviembre	6,200	620	300	320	631 al 633
Diciembre	14,600	1,460	1,280	180	E-001 al E-003
TOTALES	84,200	8,420	5,260	3,160	Los recibos de Diciembre son virtuales

(*) Determinó y realizó sus pagos a cuenta por Rentas de Cuarta Categoría, por un monto equivalente al 10% de sus ingresos mensuales, a través del PDT N° 616 – Trabajadores Independientes.

(**) Sólo los clientes comprendidos en el Régimen General del Impuesto a la Renta, pueden realizar la retención del 10% sobre las Rentas de Cuarta Categoría, debido a que califican como Agentes de Retención (Inciso b) del artículo 71° de la Ley).

Nota: El importe del recibo por honorarios **N° E-004** no se considera en el período diciembre de 2012 porque está pendiente de cobro al 31.12.2012 (Criterio de imputación: Por lo percibido).

Cabe señalar que el agente de retención deberá retener el impuesto en el momento que abone los honorarios (criterio de lo percibido), conforme lo dispone el artículo 74° de la Ley.

C. OTRAS RENTAS PERCIBIDAS COMO DIRECTOR DE EMPRESA

Fecha	Concepto	RUC	Ingreso S/.	Impuesto Retenido S/.
10.10.2012	Dieta de Director en la "Importaciones Katy"	20466815755	9,000	900

Consignar en la casilla 108.

D. RESUMEN DE LA RENTA BRUTA Y DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA DE CUARTA CATEGORÍA

Renta Bruta	S/.	S/.
Ingresos del ejercicio 2012 según Libro de Ingresos y Gastos	84,200	
(-) Ingresos no percibidos en el ejercicio	-6,900	
Total Renta Bruta		77,300
(-) Deducciones		
20% de rentas por independiente (S/. 77,300 x 20%)		-15,460
(+) Ingresos como Director de empresa		9,000
Renta Neta de Cuarta Categoría		70,840

Consignar en la casilla 107.

Consignar en la casilla 108.

9.4 RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

El contribuyente Jorge Pozada Torres ha percibido Rentas de Quinta Categoría de la Empresa Santa Laura S.A. por su labor como ingeniero, un haber mensual de S/. 9,000 Nuevos Soles de enero a diciembre de 2012, más las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad. Además, ha percibido una bonificación como prestación alimentaria (Ley N° 28051) por un monto de S/. 4,000 por todo el año.

Por otra parte, en los meses de mayo y noviembre, el señor Jorge Pozada Torres percibió la suma de S/. 9,000 como Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y en diciembre percibió la suma de S/. 3,800 por concepto de gratificación extraordinaria. Asimismo, en el mes de setiembre vendió parte de sus vacaciones, percibiendo en dicho mes una remuneración vacacional que ascendió a S/. 4,500.

Además, percibió ingresos por la suma de S/. 6,500 por pintar un cuadro para la empresa. Este servicio considerado dentro de la Cuarta Categoría efectuado para la misma empresa con la cual mantiene simultáneamente una relación laboral de dependencia, se considera como Renta de Quinta Categoría, según lo dispuesto en el inciso f) del artículo 34° de la Ley.

La empresa como agente de retención le ha entregado el certificado de retenciones por la suma de S/. 17,500 nuevos soles.

A. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA DE QUINTA CATEGORÍA

Concepto	Monto Bruto S/.	Monto Retenido S/.
1. Remuneración de Enero a Diciembre (S/. 9,000 x 12)	108,000	
2. Graticaciones Julio y Diciembre	18,000	
3. Bonificación Ley N° 28051	4,000	
4. Compensación por tiempo de Servicios (S/. 6,000). (*)	-	
5. Remuneración Vacacional	4,500	
6. Graticación extraordinaria	3,800	
7. Otros ingresos considerados como Renta de Quinta	6,500	
Renta Bruta de Quinta Categoría	144,800	17,500

Consignar en la casilla 111.

Consignar en la casilla 131.

(*) Ingresos inafectos, se deben consignar en el asistente de la casilla 201 de la sección "Otros Ingresos" del rubro "Información Complementaria" PDT N° 681.

**B. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA DE CUARTA Y QUINTA CATEGORÍA
(RENTA NETA DE TRABAJO)**

Concepto	S/.
Renta Neta de Cuarta Categoría	70,840
Renta de Quinta	144,800
Tota de Renta de Cuarta y Quinta Categorías	215,640
(-) Deducción 7 UIT (7 x S/. 3,650) (*)	-25,550
Renta Neta de Cuarta y Quinta Categoría	190,090

Se registra en la casilla 512.

(*) Si el total de las Rentas Netas de Cuarta y Quinta Categorías no excede del límite de las siete (7) UIT, la deducción se efectuará sólo por el total de dichas rentas.

9.5 RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA

Concepto	S/.
El 01 de agosto del 2012, el contribuyente Jorge Pozada Torres percibió la suma de \$ 950 Dólares Americanos por su participación como expositor en un evento realizado en Brasil (Tipo de cambio 2.628).	2,497
Pérdida por el robo de un vehículo de su propiedad adquirido, registrado y ubicado en Aruba ocurrido en julio del 2012, tuvo una pérdida no reembolsada por el seguro de \$ 9,250 Dólares Americanos (*).	0
Renta neta gravada de fuente extranjera de S/. 8,500 correspondiente al ejercicio 2012, por venta de las acciones en la Bolsa de Valores de Argentina.	8,500
Renta Neta de Fuente Extranjera	10,997

Consignar en la casilla 116.

(*) La pérdida de US\$ 9,250 por el robo del vehículo, ocurrido en Aruba, no es compensable para efecto de determinar el Impuesto a la Renta porque dicho país está en la lista de países o territorios de baja o nula imposición.

Nota: El Impuesto retenido en el exterior por su participación como expositor en el evento en la ciudad del Brasil, ascendió a US\$. 270 Dólares Americanos, equivalente a S/. 713.34 (Tipo de cambio: S/. 2.642).
Adicionalmente, por la venta de las acciones en la Bolsa de Valores de Argentina le han retenido el importe de S/. 450.00
En consecuencia, la retención por impuesto a la renta en el exterior asciende a S/. 1,163.

9.6. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

A. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE DONACIONES

En el 2012, el señor Jorge Pozada Torres ha efectuado las donaciones que se detallan a continuación:

- Hogar Clínica “ San Juan de Dios” 8,000
- Club “San Roque” (*) 6,500

Para efecto de la deducción de la donación, sólo se aceptará un monto máximo que en conjunto no exceda del 10% de la suma de la Renta Neta de Trabajo y la Renta Neta de Fuente Extranjera.

(*) La donación efectuada al Club “San Roque” por S/. 6,500 no se considera gasto deducible para la determinación del Impuesto a la Renta, porque no cumple con los requisitos exigidos (Inciso b) del artículo 49° de la Ley).

Donación máxima deducible (*)	=	10% (190,090 + 10,997)	=	S/. 20,109
El monto efectivamente donado S/. 8,000 al Hogar Clínica San Juan de Dios es menor al importe de la Donación Máxima Deducible				
Donación aceptable como deducción				8,000

Consignar en casilla 519.

(*) **Donación Máxima Deducible = 10% (RNT + RNFE)**

Donde:

RNT = Renta Neta de Trabajo (Renta Neta de Cuarta y Quinta Categorías) Casilla 512
 RNFE = Renta Neta de Fuente Extranjera (Casilla 116)

B. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA IMPONIBLE DE TRABAJO

Renta Neta de Trabajo	190,090	Se registra en la casilla 512.
Deducciones:		
1. (-) ITF (según Constancia de retenciones percepciones) (*)	-25	Se registra en la casilla 522.
2. (-) Donación a Hogar Clínica San Juan de Dios	-8,000	consignar en la casilla 519.
3. (-) Pérdida de ejercicios anteriores	0	
4. Total Renta Neta de Fuente Extranjera	10,997	consignar en la casilla 116.
TOTAL RENTA IMPONIBLE DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA	193,062	

(*) El ITF de S/. 25 resulta de la retención del banco “El Buen Amigo” por concepto del depósito por sus ingresos profesionales de cuarta categoría.

C. CÁLCULO DEL IMPUESTO DE LA RENTA NETA DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA

Tramos	Renta Neta Global Anual S/.	Tasa	Parcial	Acumulado
Hasta 27 UIT	98,550	15%	14,783	14,783
Por el exceso de 27 UIT hasta 54 UIT	94,512	21%	19,848	34,63
Por el exceso de 54 UIT	0	30%	0	0
Impuesto Calculado S/.			34,63	

D. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA

Concepto	S/.	
Impuesto Calculado	34,630	
(-) Créditos:		
Créditos sin derecho a devolución		
Crédito por Renta de Fuente Extranjera (*)		-1,163
Créditos con derecho a devolución		
1. Pagos directos:		
Rentas de Cuarta Categoría	-3,160	-3,160
2. Retenciones:		
Rentas de Cuarta Categoría (**)	-5,470	
Rentas de Quinta Categoría	-17,500	-22,970
Saldo por regularizar (a favor del Fisco) por Impuesto a la Renta de Trabajo y Fuente Extranjera		S/ 7,337

Casilla 142

(*) Crédito por Renta de Fuente Extranjera

(**) Considera retenciones pertenecientes al ejercicio gravable 2012

Cálculo de la Tasa Media:

$$\text{Tasa Media} = \frac{34,630}{190,090 + 10,997 + 25,550 + 0} \times 100 = 15.28\%$$

(**) Tasa Media = $\frac{\text{Impuesto Calculado}}{\text{RNT} + \text{RFE} + 7 \text{ UIT} + (\text{Pt}-1)} \times 100$

Donde: RNT = Renta Neta de Trabajo (Renta Neta de Cuarta y Quinta Categorías) (Casilla 512)

RFE = Renta de Fuente Extranjera (Casilla 116)

Pt-1 = Pérdida de Ejercicios Anteriores

7 UIT = S/. 25,550; hasta el límite consignado en la casilla 510. (Casilla 511)

Determinación del crédito:

Concepto	S/.
a. Monto del Impuesto efectivamente pagado en el extranjero	1,163
b. Límite máximo: Renta de Fuente Extranjera x Tasa (S/. 10,997 * 15.28%)	1,680
El crédito a deducir es el monto menor entre a. y b.	1,163

Consignar en la casilla 122.

9.7. OTROS INGRESOS

Concepto	S/.	S/.
<u>Ingresos Exonerados</u>		
Intereses por depósito a plazo en Banco Ahorros	950	950
<u>Ingreso Inafecto</u>		
Compensación por tiempo de servicios (CTS)	9,000	
Venta de Marca AMOR (Informe N° 129- 2007/SUNAT)	60,000	69,000

Consignar en la casilla 200.

Consignar en la casilla 201.

DISTRIBUCIÓN GRATUITA

www.renta2012.pe



Central de Consultas
Desde Teléfonos Fijos
0-801-12-100
(A costo de llamada local)
Desde Celulares:
(01) 315-0730